

Ley General de Servicios de Saneamiento

Ley N° 26338

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- La presente Ley establece las normas que rigen la prestación de los servicios de saneamiento.

Artículo 2o.- Para los efectos de la presente Ley, la prestación de los Servicios de Saneamiento comprende la prestación regular de: servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial y disposición sanitaria de excretas, tanto en el ámbito urbano como en el rural.

Artículo 3o.- Declárese a los Servicios de Saneamiento como servicios de necesidad y utilidad pública y de preferente interés nacional, cuya finalidad es proteger la salud de la población y el ambiente.

Artículo 4o.- Corresponde al Estado a través de sus entidades competentes regular y supervisar la prestación de los servicios de saneamiento, así como establecer los derechos y obligaciones de las entidades prestadoras y proteger los derechos de los usuarios.

Artículo 5o.- Las municipalidades provinciales son responsables de la prestación de los servicios de saneamiento y en consecuencia, les corresponde otorgar el derecho de explotación a las entidades prestadoras, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley y en su Reglamento.

Artículo 6o.- Los servicios de saneamiento deben ser prestados por entidades públicas, privadas o mixtas, a quienes en adelante se les denominará "entidades prestadoras", constituidas con el exclusivo propósito de prestar los servicios de saneamiento, debiendo éstas poseer patrimonio propio y gozar de autonomía funcional y administrativa.

Artículo 7o.- Una entidad prestadora puede explotar en forma total o parcial uno o más servicios de saneamiento, en el ámbito de una o más municipalidades provinciales, para lo cual debe celebrar los respectivos contratos de explotación con las municipalidades provinciales, del modo que establece la presente Ley y su Reglamento.

TITULO II

DE LOS ORGANISMOS REGULADORES

Artículo 8o.- Corresponde al Ministerio de la Presidencia actuar como el organismo rector del Estado en los asuntos referentes a los servicios de saneamiento y como tal, formular las políticas y dictar las normas para la prestación de los mismos.

Artículo 9o.- Corresponde a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, a quien en adelante se le denominará "La Superintendencia", garantizar a los usuarios la prestación de los servicios de saneamiento en las mejores condiciones de calidad, contribuyendo a la salud de la población y a la preservación del ambiente, para lo cual debe ejercer las funciones establecidas en la Ley No. 26284 y adicionalmente las siguientes:

- a) Coordinar con los municipios los planes maestros que deban ejecutar las entidades prestadoras, dentro del ámbito de su jurisdicción a efecto de verificar si se han formulado de acuerdo a las normas emitidas por la Superintendencia.
- b) Proponer la normatividad necesaria para proteger los recursos hídricos contra la posible contaminación generada por las entidades prestadoras y velar por su cumplimiento.
- c) Otras funciones establecidas por la presente Ley.

TITULO III

DE LOS SISTEMAS QUE COMPRENDEN LOS SERVICIOS

Artículo 10o.- Los sistemas que integran los servicios de saneamiento son los siguientes:

1. Servicio de Agua Potable

- a. Sistema de Producción, que comprende: Captación, almacenamiento y conducción de agua cruda; tratamiento y conducción de agua tratada.
- b. Sistema de distribución, que comprende: Almacenamiento, redes de distribución y dispositivos de entrega al usuario: conexiones domiciliarias inclusive la medición, pileta pública, unidad sanitaria u otros.

2. Servicio de Alcantarillado Sanitario y Pluvial

a. Sistema de recolección, que comprende: Conexiones domiciliarias, sumideros, redes y emisores.

b. Sistema de tratamiento y disposición de las aguas servidas.

c. Sistema de recolección y disposición de aguas de lluvias.

3. Servicio de Disposición Sanitaria de Excretas Sistema de letrinas y fosas sépticas.

TITULO IV

DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS, DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS Y DE LOS USUARIOS

Artículo 11o.- Toda persona, natural o jurídica, domiciliada dentro del ámbito de responsabilidad de una entidad prestadora tiene derecho a que dicha entidad le suministre los servicios que brinda, dentro de los niveles y condiciones técnicas que para dichos servicios rijan en esa área, conforme a lo establecido en la presente Ley y en su Reglamento.

Artículo 12o.- La entidad prestadora está obligada a ejercer permanentemente el control de la calidad de los servicios que presta, de acuerdo a las normas respectivas, sin perjuicio de la acción fiscalizadora de la Superintendencia.

Artículo 13o.- La entidad prestadora debe garantizar la continuidad y calidad de los servicios que presta, dentro de las condiciones establecidas en el correspondiente contrato de explotación.

En caso fortuito o de fuerza mayor, la entidad prestadora puede modificar la continuidad y la calidad del servicio, mediante interrupciones, restricciones o racionamiento, lo que debe ser comunicado a los usuarios y a la municipalidad provincial que corresponda. La Superintendencia puede solicitar los antecedentes respectivos y calificar dichas situaciones, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 14o.- Todo propietario de inmueble edificado con frente a una red de agua potable o alcantarillado está obligado a conectar su servicio a las mencionadas redes, salvo casos excepcionales debidamente calificados por la entidad prestadora, de acuerdo a la normatividad que emita la Superintendencia. El costo de dichas conexiones debe ser asumido por el propietario, en la forma que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 15o.- Los usuarios de los servicios de saneamiento tienen la obligación de hacer uso adecuado de dichos servicios, no dañar la infraestructura correspondiente y cumplir con las normas que los Reglamentos de las entidades prestadoras establezcan.

El daño o la depredación de los equipos e instalaciones de los servicios de saneamiento, así como el uso indebido de los mismos serán sancionados en la forma que establezca el Reglamento de la presente Ley y las disposiciones que para el efecto dicte la Superintendencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal que tuviese el infractor.

Artículo 16o.- Los usuarios que reciban servicio de agua potable, están obligados a contar con los equipos de medición que establezca la entidad prestadora, con arreglo a las normas que para el efecto dicte la Superintendencia.

Artículo 17o.- Los usuarios del servicio de alcantarillado sanitario y pluvial, no pueden descargar en las redes públicas efluentes o elementos extraños que contravengan las correspondientes normas de calidad.

Artículo 18o.- Las entidades prestadoras públicas de mayor tamaño deben constituirse como sociedades anónimas sujetas a la Ley General de Sociedades, debiendo las menores adoptar otras formas de constitución, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 19o.- Cuando el ámbito de la entidad prestadora municipal, constituida como Sociedad Anónima, comprenda una o más provincias, la titularidad de las acciones que representan su capital social corresponde a las Municipalidades Provinciales en una parte proporcional al número de habitantes del Cercado, y a las Municipalidades Distritales en proporcionalidad al número de habitantes de su jurisdicción. El Reglamento de la Ley establecerá los procedimientos y forma de aplicación del presente Artículo.

Artículo 20o.- Los Directorios de las entidades prestadoras, a que se refiere el artículo anterior, se conforman con un máximo de seis (6) directores quienes representan a las municipalidades.

Los mecanismos de conformación de los Directorios, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 21o.- Los requisitos para ser miembros del Directorio de una entidad prestadora municipal, se establecen en el reglamento de la presente Ley.

Los montos máximos de las Dietas de los miembros del Directorio de las entidades antes mencionadas, serán determinadas de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de la presente ley.

Artículo 22o.- Son obligaciones de las entidades prestadoras:

- a) Celebrar con el usuario el contrato de suministro o de prestación de servicios.
- b) Prestar a quien lo solicite, el servicio o los servicios de saneamiento objeto del contrato de explotación.
- c) Operar y mantener las instalaciones y equipos en condiciones adecuadas para prestar el servicio o los servicios de saneamiento, conforme a lo convenido en el contrato de explotación.
- d) Ampliar y renovar oportunamente, de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato de explotación, las instalaciones del servicio o servicios de saneamiento, para que estén en capacidad de atender el crecimiento de la demanda.
- e) Brindar a la Superintendencia las facilidades que requiera para efectuar las inspecciones correspondientes.
- f) Proporcionar la información técnica, financiera y de otra índole que la Superintendencia le solicite, así como la que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 23o.- Son derechos de la entidades prestadoras los siguientes:

- a) Cobrar por los servicios prestados, de acuerdo con el sistema tarifario establecido en la presente Ley.
- b) Cobrar intereses por moras y gastos derivados de las obligaciones no canceladas dentro de los plazos de vencimiento.
- c) Suspender el servicio al usuario, sin necesidad de previo aviso ni intervención de la autoridad competente, en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales, así como cobrar el costo de suspensión y reposición del servicio.
- d) Anular las conexiones de quienes hagan uso no autorizado de los servicios, sin perjuicio de las sanciones y cobros que por el uso clandestino del servicio hubiere lugar.
- e) Cobrar el costo de las reparaciones de daños y desperfectos que el usuario ocasione en las instalaciones y equipos de los servicios, sea por mal uso o vandalismo, sin perjuicio de las sanciones aplicables para estos casos.
- f) Percibir contribuciones con carácter reembolsable, para el financiamiento de la ampliación de la capacidad instalada de la infraestructura existente o para la extensión del servicio hasta la localización del interesado, dentro del ámbito de responsabilidad de la entidad prestadora.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los plazos, sanciones, cobros, contribuciones y otras condiciones requeridas para la mejor aplicación del presente artículo.

Artículo 24o.- Tendrán mérito ejecutivo los recibos o facturas que se emitan por la prestación de los servicios de saneamiento, así como por los conceptos indicados en los incisos b), c), d) y e) del artículo 23o. de la presente Ley.

Artículo 25o.- Corresponde a los usuarios de los servicios de saneamiento, ejecutar las obras e instalaciones de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial o disposición sanitaria de excretas, necesarias en las nuevas habilitaciones urbanas, de conformidad con el proyecto aprobado previamente y bajo la supervisión de la entidad prestadora que opera en esa localidad, la que recepcionará dicha infraestructura con carácter de Contribución Reembolsable por Extensión.

Artículo 26o.- Las entidades prestadoras tienen la obligación de interconectar sus instalaciones por necesidades de carácter técnico, de salubridad o de emergencia, a requerimiento de la Superintendencia, a fin de garantizar su operatividad en condiciones económicas y de seguridad favorables para el conjunto de las instalaciones.

Si la interconexión implicara un perjuicio económico a alguna de las entidades prestadoras, ésta debe ser compensada a justiprecio en la forma que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Dispuesta la interconexión y a falta de acuerdo entre las entidades prestadoras sobre la forma de ejecutarla y las compensaciones a que tengan derecho, la Superintendencia determinará los derechos y obligaciones de las partes.

Artículo 27o.- Cuando trabajos de terceros, inclusive de los organismos públicos, determinen la necesidad de trasladar o modificar las instalaciones de los servicios de saneamiento existentes, el costo de dichos traslados o modificaciones serán pagados por los responsables de los mencionados trabajos a la entidad prestadora de los servicios afectados. En cualquier caso no podrá exigirse que tales trabajos involucren estándares de construcción, equipamiento o instalación, superiores a los existentes al momento de la modificación.

La Superintendencia resolverá cualquier controversia que surja al respecto de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

TITULO V DE LAS TARIFAS

Artículo 28o.- Están sujetos a regulación de tarifas, los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial proporcionados por las entidades prestadoras, tanto a usuarios finales como a otros que actúen como intermediarios respecto de aquellos.

No están sujetos a regulación de tarifas aquellos servicios de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial prestados en condiciones especiales, de acuerdo a la calificación prevista en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 29o.- La determinación de las tarifas de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial se guía por los principios de eficiencia económica, viabilidad financiera, equidad social, simplicidad y transparencia.

Artículo 30o.- Corresponde a la Superintendencia establecer la normatividad, los procedimientos y las fórmulas para el cálculo de las tarifas, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 31o.- Las fórmulas tarifarias deben reflejar los costos económicos de prestación de servicio. Estos costos consideran la eficiencia en la gestión de las entidades prestadoras, en cada uno de los sistemas. En el cálculo se tomará en cuenta las variaciones estacionales y los planes maestros optimizados, los que originan los respectivos cargos tarifarios.

Artículo 32o.- La tasa de actualización a utilizarse en los cálculos de las fórmulas tarifarias será establecida por la Superintendencia, en base a estudios técnicos realizados por consultores especializados, de acuerdo al Reglamento de la presente Ley.

Artículo 33o.- Las fórmulas tarifarias consideran los índices de precios representativos de la estructura de costos de los diferentes sistemas definidos en el Título III.

Artículo 34o.- Las fórmulas tarifarias serán puestas en conocimiento de las entidades prestadoras, quienes basándose en sus propios estudios emitirán opinión en un plazo máximo de treinta (30) días naturales. Si la entidad prestadora está conforme con la fórmula tarifaria o se abstiene de emitir opinión en el plazo señalado, la Superintendencia emite Resolución aprobando dicha fórmula.

En casos de discrepancia entre las fórmulas calculadas por la Superintendencia y la entidad prestadora, ésta será sometida a la dirimencia de consultores privados, inscritos en el correspondiente Registro de la Superintendencia. La dirimencia debe ser efectuada en un plazo máximo de treinta (30) días naturales, cuyo resultado se aprueba mediante Resolución de la Superintendencia. El costo de la dirimencia será pagada en partes iguales por la entidad prestadora y la Superintendencia.

Artículo 35o.- Las fórmulas tarifarias aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo precedente, así como los mecanismos de reajuste por incremento de costos, son de aplicación obligatoria para todas las entidades prestadoras y tienen una vigencia de cinco (5) años.

Artículo 36o.- Con las fórmulas tarifarias aprobadas, las entidades prestadoras municipales calculan las tarifas para los servicios que estén a su cargo. Dichas tarifas serán aprobadas por la junta general de accionistas o el equivalente, en su calidad de representante de las municipalidades.

Las entidades prestadoras privadas o mixtas, en las que el capital privado sea igual o superior al 50%, calcularán las tarifas para todos los servicios comprendidos en el ámbito de su responsabilidad y las presentarán a las municipalidades provinciales con quienes han suscrito el correspondiente contrato de explotación.

Artículo 37o.- La municipalidades provinciales aprueban las tarifas que las entidades prestadoras privadas o mixtas le proponen, previa verificación de la correcta aplicación de la fórmula tarifaria vigente. Dichas municipalidades deben pronunciarse sobre las tarifas propuestas dentro del plazo máximo de siete (7) días hábiles, en caso contrario éstas se tendrán por aprobadas y las entidades prestadoras quedan facultadas para aplicarlas.

En caso que las municipalidades provinciales desapruében las tarifas propuestas, las entidades prestadoras podrán apelar en última instancia ante la Superintendencia, la que aprueba las tarifas definitivas mediante Resolución.

Las municipalidades provinciales aprueban las tarifas cada vez que ocurra una modificación en las fórmulas tarifarias, correspondiendo a las entidades prestadoras informar a la Superintendencia sobre las tarifas aprobadas.

Artículo 38o.- Durante la vigencia de las fórmulas tarifarias las entidades prestadoras pueden cobrar a los usuarios, las tarifas que resulten de aplicar las fórmulas de reajuste por incremento en los índices de precios, cada vez que se acumule una variación del tres por ciento (3%) en uno de los cargos tarifarios. Los índices de precios a utilizarse en tales reajustes serán los que publique la Superintendencia.

Las entidades prestadoras informan a la Superintendencia y a la municipalidad provincial correspondiente sobre los reajustes tarifarios efectuados.

Artículo 39o.- Excepcionalmente pueden modificarse las fórmulas tarifarias antes del término de su vigencia, cuando existan razones fundadas sobre cambios importantes en los supuestos efectuados para su formulación.

Para estos efectos, la entidad prestadora solicita a la Superintendencia la modificación de los valores de los parámetros establecidos en la fórmula tarifaria, siguiendo el procedimiento señalado en el Artículo 34o. En caso de modificarse la fórmula, las entidades prestadoras solicitan la aprobación de una nueva tarifa con arreglo a lo previsto en los Artículos 36o. y 37o. de la presente Ley.

La Superintendencia por iniciativa propia puede efectuar la modificación de los valores de los parámetros, cuando las variaciones en los supuestos empleados en el cálculo produzcan cambios en las tarifas, que resulten perjudiciales para los usuarios.

Artículo 40o.- Las tarifas aprobadas son de aplicación obligatoria para todos los usuarios, sin excepción.

Artículo 41o.- Mediante Resolución de Superintendencia se establecen los procedimientos para la determinación de los precios que deben cobrarse por la prestación de servicios colaterales que, por su naturaleza, sólo pueden ser realizados por las entidades prestadoras.

Las entidades prestadoras pueden fijar libremente las tarifas a cobrar por los servicios colaterales, cuyo procedimiento no haya sido establecido por la Superintendencia.

Artículo 42o.- La entidad prestadora puede convenir libremente con los usuarios, los pagos y compensaciones a que haya lugar por los servicios no obligatorios que preste.

Artículo 43o.- La tarifa del servicio de disposición sanitaria de excretas, prestado en condiciones de competencia, se sujeta al libre juego del mercado.

Para los casos en que no se cumpla dicha condición, la Superintendencia emitirá la normatividad necesaria.

Artículo 44o.- Las tarifas o cuotas a cobrarse por los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado en el ámbito rural deben, cubrir como mínimo, los costos de operación y mantenimiento de dichos servicios.

TITULO VI

DE LA PARTICIPACION DEL SECTOR PRIVADO

Artículo 45o.- Las municipalidades provinciales pueden otorgar el derecho de explotación de los servicios de saneamiento a una entidad prestadora privada o mixta, en todo el ámbito de su jurisdicción, en la modalidad de concesión, conforme a lo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 46o.- El plazo de vigencia del derecho de explotación de los servicios de saneamiento a que se refiere el Artículo anterior, se fija conforme a lo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 47o.- Las entidades prestadoras municipales que tienen el derecho de explotación de los servicios de saneamiento, pueden propiciar la participación del sector privado para mejorar su gestión empresarial. Para estos fines quedan facultadas para celebrar contratos sin mérito restrictivo, en las modalidades siguientes:

- a) Prestación de servicios por una persona natural o jurídica que por acuerdo con la entidad prestadora realiza una función propia del servicio de saneamiento.
- b) Asociación en participación, mediante el cual la entidad prestadora municipal conviene con otra entidad prestadora privada, en que esta última aporte bienes o servicios para la prestación de uno o más servicios de saneamiento, participando en las utilidades en la proporción que ambos acuerden.
- c) Concesión, mediante el cual la entidad prestadora municipal conviene con otra entidad prestadora privada, para que ésta preste uno o más servicios de saneamiento.
- d) Otras modalidades establecidas por la normatividad vigente.

Las modalidades de contratos antes señaladas son aplicables para los casos en que la entidad prestadora municipal quiera propiciar la participación del sector privado en la prestación de uno o más servicios de saneamiento en el ámbito de una ciudad, o en parte de ella, pudiendo abarcar todo o parte de un sistema de los servicios de saneamiento.

Dichas modalidades de contratos son reguladas por el Reglamento de la presente Ley.

TITULO VII DEL USO DE BIENES PUBLICOS Y DE TERCEROS

Artículo 48o.- El ejercicio de las actividades relacionadas con la prestación de los servicios de saneamiento confiere a las entidades prestadoras de dichos servicios, el derecho de obtener las servidumbres necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 49o.- Las entidades prestadoras sujetándose a las disposiciones específicas que establezca el Reglamento de esta Ley, están facultadas para usar a título gratuito el suelo, subsuelo y los aires de caminos, calles, plazas y demás bienes de uso público, así como cruzar ríos, puentes y vías férreas.

Artículo 50o.- Las servidumbres se constituyen con arreglo a la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Servidumbre de paso, para construir vías de acceso.
- b) Servidumbre de tránsito, para custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones.

Artículo 51o.- Es atribución del Titular del Sector competente en materia de saneamiento, con la opinión de la Superintendencia, establecer con carácter forzoso las servidumbres que señala el Artículo precedente, así como modificar o extinguir las establecidas, siguiendo los procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley.

Al establecerse o modificarse las servidumbres deben señalarse las medidas que resulten necesarias adoptar para evitar los peligros e inconvenientes de las instalaciones que ella comprenda.

Artículo 52o.- El derecho de establecer una servidumbre, al amparo de la presente Ley, obliga a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar por el uso del bien gravado. Esta indemnización se fija por acuerdo de partes, en caso contrario se somete a arbitraje.

El titular de la servidumbre está obligado a construir y a conservar lo que fuere necesario para que los predios sirvientes no sufran daño ni perjuicio por causa de la servidumbre. Además, tiene derecho de acceso al área necesaria de dicho predio con fines de vigilancia y conservación de las instalaciones que hayan motivado las servidumbres, debiendo proceder con la precaución del caso para evitar daños y perjuicios, quedando sujeto a la responsabilidad civil y penal

pertinente.

Artículo 53o.- Cuando sea necesario, por razones de necesidad pública, puede expropiarse los inmuebles y/o instalaciones de utilización indispensable para la prestación de los servicios de saneamiento, en la forma establecida en las disposiciones legales vigentes. Asimismo se puede afectar en uso o adjudicar terrenos eriazos de propiedad fiscal, para la construcción de instalaciones.

TITULO VIII DE LOS ESTADOS DE EMERGENCIA

Artículo 54o.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por estado de emergencia, las situaciones que resultan en desastre como consecuencia de terremotos, sequías, inundaciones, huaycos, epidemias y otras, que afecten en forma significativa todo o parte de los servicios de saneamiento.

Artículo 55o.- En los casos antes señalados, a solicitud de la entidad prestadora, se declara el estado de emergencia mediante Decreto Supremo, procediendo luego dicha entidad prestadora a dictar las medidas necesarias.

Artículo 56o.- En los estados de emergencia como en los casos de calamidad pública, conmociones internas o disturbios, el Poder Ejecutivo tomará las medidas necesarias, para asegurar la protección de las obras e instalaciones a fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de saneamiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- Las entidades prestadoras constituidas de acuerdo a las normas legales vigentes a la fecha de la dación de la presente Ley, mantienen el derecho de explotación del servicio de saneamiento dentro del ámbito de su responsabilidad.

SEGUNDA.- Las obras de agua potable y alcantarillado recibidas y administradas por las entidades prestadoras en actual operación, constituyen bienes de propiedad de dichas entidades; salvo la existencia de obligaciones pendientes de reembolso por las obras financiadas por los usuarios, en cuyo caso debe cumplirse previamente con dicho reembolso.

TERCERA.- El Reglamento de la presente Ley determinará el plazo dentro del cual las entidades prestadoras públicas en actual operación se adecuarán jurídicamente a las normas de la presente Ley.

CUARTA.- Las entidades prestadoras deben inscribirse en el registro que la Superintendencia implemente, de acuerdo a las disposiciones que para el efecto se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

QUINTA.- La Empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL), se encuentra fuera de los alcances de lo previsto en el artículo 5o., 7o., 45o., 46o. y 47o. de la presente Ley. Precísase que el ámbito de responsabilidad de SEDAPAL comprende la provincia de Lima y la provincia Constitucional del Callao.

SEXTA.- Desactívese la actual Comisión Reguladora de Tarifas de Agua Potable y Alcantarillado (CORTAPA).

SETIMA.- La Superintendencia establecerá el cronograma para la aplicación de las tarifas, reguladas en la presente Ley.

Para el caso de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL), la Superintendencia aprobará su tarifa a propuesta de dicha Empresa.

OCTAVA.- El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo, aprobará el Reglamento de la presente Ley, dentro del plazo de 90 días naturales contados a partir de su vigencia.

NOVENA.- Las entidades prestadoras municipales para los efectos de lo dispuesto en el artículo 47o. de la presente Ley, gozan de los beneficios tributarios para la promoción de la inversión privada, establecidos mediante Decreto Legislativo No. 782, en cuanto le fuere aplicable.

DECIMA.- La constitución, fusión o transformación de entidades prestadoras municipales efectuada de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, así como las transferencias de activos y aumentos de capital, están exonerados a partir de la vigencia de la presente norma y hasta el año 2005, del pago del Impuesto de Alcabala y de los derechos

correspondientes.

Dentro del proceso de fusión o transformación en mérito a lo preceptuado en el artículo 18o. de la presente Ley, las empresas prestadoras municipales, que no lo hubieran efectuado con anterioridad, quedan facultadas a reorganizarse, reestructurarse y racionalizar su personal, de acuerdo a la exigencia de eficiencia y calidad que requieren los servicios de saneamiento, conforme a la normatividad vigente.

DECIMA PRIMERA.- El Ministerio de Salud, continuará teniendo competencia en los aspectos de saneamiento ambiental, debiendo formular las políticas y dictar las normas de calidad sanitaria del agua y de protección del ambiente.

DECIMA SEGUNDA.- Deróguese el segundo párrafo de la Tercera Disposición Transitoria y Complementaria del Decreto Ley No. 25973.

DECIMA TERCERA.- Deróguense, déjense sin efecto o modifíquense todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

DECIMA CUARTA.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de Julio de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidos días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

VIVIENDA

Aprueban el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, Ley Nº 26338

**DECRETO SUPREMO
Nº 023-2005-VIVIENDA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo Nº 09-95-PRES del 25 de agosto de 1995, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, Ley Nº 26338; Que el mencionado Reglamento ha sido modificado mediante los Decretos Supremos Nºs. 015-96-PRES, 013-98-PRES, 007-2005-VIVIENDA, 008-2005-VIVIENDA y 016-2005-VIVIENDA;

Que, en tal virtud resulta conveniente aprobar un Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Aprobación:

Apruébese el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, Ley Nº 26338, que consta de siete (7) Títulos, trece (13) Capítulos, ciento ochenta y cuatro (184) Artículos y un (1) Anexo, los cuales forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- Refrendo:

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

RUDECINDO VEGA CARREAZO
Ministro de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO
DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS DE
SANEAMIENTO, LEY N° 26338**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- El presente reglamento regula la aplicación de la Ley General de Servicios de Saneamiento y comprende las disposiciones relativas a:

- a) Las condiciones de la prestación regular de los servicios de saneamiento.
- b) Las funciones, atribuciones, responsabilidades, derechos y obligaciones de las entidades vinculadas a la prestación de servicios de saneamiento, así como los derechos y obligaciones de los usuarios.
- c) Los regímenes empresariales, la regulación de tarifas, la participación del sector privado y el uso de bienes públicos y de terceros para la prestación de los servicios de saneamiento.

Artículo 2°.- Cuando en el texto del presente reglamento se empleen los términos "Ley General", "Superintendencia" y "EPS", entiéndase que se refieren a la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento y a las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, respectivamente.

Artículo 3°.- Las autoridades, bajo responsabilidad, están obligadas a cumplir y hacer cumplir las normas relativas a la prestación de los servicios de saneamiento, establecidas en la Ley General y en el presente reglamento.

Artículo 3-A°.- El agua es un bien escaso. La prestación de los servicios de saneamiento es un proceso que demanda, entre otros, inversiones, gastos de operación y mantenimiento; por todo ello, los usuarios están obligados a pagar por dichos servicios.

Artículo 4°.- Definiciones

En la aplicación de la Ley General y el presente reglamento entiéndase por:

- 1) **Agua potable:** Agua apta para el consumo humano, de acuerdo con los requisitos fisicoquímicos y microbiológicos establecidos por la normatividad vigente.
- 2) **Agua servida o residual:** Desecho líquido proveniente de las descargas por el uso de agua en actividades domésticas o de otra índole.
- 3) **Aguas servidas tratadas o aguas residuales tratadas:** Aguas servidas o residuales procesadas en sistemas de tratamiento para satisfacer los requisitos de calidad señalados por la autoridad sanitaria en relación con la clase de cuerpo receptor al que serán descargadas o a sus posibilidades de uso.
- 4) **Concedente:** Son las Municipalidades Provinciales o el Gobierno Nacional.
- 5) **Contrato de Concesión:** Es el instrumento legal celebrado por el concedente o concedentes, de ser el caso, con la Entidad Prestadora privada o mixta de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, normas reglamentarias y modificatorias.
- 6) **Contrato de Explotación:** Es el instrumento legal celebrado por una o más Municipalidades Provinciales con la Entidad Prestadora Municipal o por el Gobierno Nacional con la Entidad Prestadora Pública, que define las condiciones de otorgamiento del derecho de explotación total o parcial de uno o más servicios de saneamiento, así como las obligaciones y derechos de cada una de las partes.
- 7) **Cuota:** Retribución que hacen los usuarios de los servicios de saneamiento de una pequeña ciudad. Esta cuota debe cubrir como mínimo los costos de administración, operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento, la reposición de equipos y la rehabilitación de la infraestructura.
- 8) **Cuota familiar:** Retribución que hacen los usuarios de los servicios de saneamiento de una localidad del

ámbito rural. Esa cuota debe cubrir como mínimo los costos de administración, operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento, la reposición de equipos y la rehabilitación de la infraestructura.

9) **Derecho de explotación:** Es la facultad de una EPS pública, municipal, privada o mixta, para prestar en forma total o parcial uno o más servicios de saneamiento en un determinado ámbito geográfico, que se otorga de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General y el presente reglamento.

10) **Entidad Prestadora de Servicios:** La EPS pública, municipal, privada o mixta constituida con el exclusivo propósito de brindar servicios de saneamiento.

11) **Entidad Prestadora Pública:** La EPS que se encuentra en el ámbito de la Actividad Empresarial del Estado.

12) **Entidad Prestadora Municipal:** La EPS pública de derecho privado, que presta servicios en el ámbito de una o más provincias y cuyo capital está suscrito en su totalidad por las municipalidades de los distritos que integran esa o esas provincias.

13) **Entidad Prestadora Privada:** La EPS cuyo capital está suscrito íntegramente por personas naturales o jurídicas privadas o que presta el servicio como resultado de un proceso de promoción de la inversión privada.

14) **Entidad Prestadora Mixta:** La EPS cuya participación accionaria está suscrita en un sesenta y seis por ciento (66%) o más por personas naturales o jurídicas privadas.

15) **Estructura tarifaria:** Establece las tarifas a cobrar a los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado. La estructura tarifaria incluye también las asignaciones de consumo imputables a aquellos usuarios cuyas conexiones no cuentan con medidor. En la estructura tarifaria, ninguna tarifa será menor que la tarifa social.

16) **Ley General:** Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento.

17) **Operador especializado:** Organización privada con personería jurídica y carácter empresarial que una vez desarrollado el proceso de selección, negociación y suscripción del contrato con la municipalidad, se hace cargo de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito de las pequeñas ciudades.

18) **Organización Comunal:** Las Juntas Administradoras de Servicios de Saneamiento, Asociación, Comité u otra forma de organización, elegidas voluntariamente por la comunidad, constituidas con el propósito de administrar, operar y mantener los servicios de saneamiento en uno o más centros poblados del ámbito rural.

19) **Plan Maestro Optimizado:** Es una herramienta de planeamiento de largo plazo, con un horizonte de treinta (30) años que contiene la programación de las inversiones en condiciones de eficiencia y las proyecciones económico financieras del desarrollo igualmente eficiente de las operaciones de la EPS.

20) **Plan Nacional del Sector Saneamiento:** Documento elaborado por el Ente Rector del Sector Saneamiento, que contiene los objetivos, estrategias, metas y políticas para el desarrollo de dicho Sector, a corto, mediano y largo plazo, así como los programas, inversiones y fuentes de financiamiento consiguientes. El Plan Nacional del Sector Saneamiento es un marco de orientación para integrar y armonizar las acciones de los diversos agentes que de una u otra forma intervienen en el desarrollo del Sector Saneamiento.

21) **Precios:** Montos regulados que se cobran a los usuarios por conexiones, reconexiones, instalación de medidores, y otros conceptos colaterales, o prestaciones no regulares.

22) **Régimen tarifario:** Comprende las tarifas, estructura tarifaria y precios por la prestación de los servicios de saneamiento y colaterales.

23) **Servicios de saneamiento:** Servicio de abastecimiento de agua potable, servicio de alcantarillado sanitario y pluvial y servicio de disposición sanitaria de excretas.

24) **Servicios colaterales:** Prestaciones ocasionales directamente relacionadas con los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y

disposición sanitaria de excretas, que sólo pueden ser efectuadas por quienes prestan los servicios de saneamiento, salvo que bajo su responsabilidad sean encargados a terceros.

25) Sistemas:

a) De abastecimiento de agua potable: Conjunto de instalaciones, infraestructura, maquinaria y equipos utilizados para la captación, almacenamiento y conducción de agua cruda; y para el tratamiento, almacenamiento, conducción y distribución de agua potable. Se consideran parte de la distribución las conexiones domiciliarias y las piletas públicas, con sus respectivos medidores de consumo, y otros medios de distribución que pudieran utilizarse en condiciones sanitarias.

b) De alcantarillado sanitario: Conjunto de instalaciones, infraestructura, maquinarias y equipos utilizados para la recolección, tratamiento y disposición final de las aguas residuales en condiciones sanitarias.

c) De disposición sanitaria de excretas: Conjunto de instalaciones, infraestructura, maquinarias y equipos utilizados para la construcción, limpieza y mantenimiento de letrinas, tanques sépticos, módulos sanitarios o cualquier otro medio para la disposición sanitaria domiciliar o comunal de las excretas, distinto a los sistemas de alcantarillado.

d) De alcantarillado pluvial: Conjunto de instalaciones, infraestructura, maquinarias y equipos utilizados para la recolección y evacuación de las aguas de lluvia.

Las características de los sistemas deberán tomar en cuenta las condiciones culturales, socioeconómicas y ambientales del ámbito en el cual se presta el servicio.

26) Superintendencia : Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento- SUNASS

27) Tarifa: Precio unitario que cobran las EPS como contraprestación por los servicios de saneamiento que prestan.

28) Usuario: la persona natural o jurídica a la que se presta los servicios de saneamiento.

Artículo 5º.- Corresponde a la Municipalidad Provincial, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General:

a) La responsabilidad de la prestación de los servicios de saneamiento, en todo el ámbito de su provincia.

b) La constitución de EPS municipales, en forma individual o asociada a otras municipalidades provinciales.

c) El otorgamiento del derecho de explotación de los servicios de saneamiento a la EPS municipal, privada o mixta, así como la supervisión del cumplimiento del contrato de explotación o concesión, según corresponda.

d) La aprobación de las tarifas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Ley General y el presente reglamento.

e) El apoyo en la realización de acciones necesarias para la provisión de infraestructura de saneamiento en las localidades carentes de ellas.

Artículo 6º.- Las municipalidades provinciales prestarán los servicios de saneamiento a través de EPS municipales, privadas o mixtas, las que serán constituidas con el exclusivo propósito de prestar tales servicios, debiendo éstas poseer patrimonio propio, gozar de autonomía funcional y administrativa, así como cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 7º.- Las Municipalidades Provinciales y el Gobierno Nacional, según corresponda, otorgan el derecho de explotación a las EPS municipales y EPS públicas, mediante contratos de explotación. Las características y condiciones básicas del derecho de explotación se rigen por el presente reglamento y por las normas específicas que emita el Ente Rector en coordinación con la Superintendencia.

Asimismo, las Municipalidades Provinciales y el Gobierno Nacional, según corresponda, otorgarán el derecho de explotación a las EPS privadas y mixtas

mediante contratos de concesión, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 059-96-PCM Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos y normas modificatorias.

Artículo 8º.- Dos o más municipalidades provinciales podrán otorgar el derecho de explotación de los servicios de saneamiento de su jurisdicción a la misma EPS, para lo cual suscribirán el contrato de explotación o de concesión, según corresponda, con la referida EPS, en los casos y condiciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 9º.- Cuando una municipalidad provincial ubicada fuera del ámbito de responsabilidad de una EPS municipal ya constituida, desee otorgarle el derecho de explotación, ésta deberá contar con la autorización previa de su Junta General o Directorio según sea Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada o Sociedad Anónima, para la celebración del respectivo contrato de explotación.

Artículo 10º.- Son nulos los contratos de explotación de servicios de saneamiento, que no contengan cuando menos estipulaciones relativas a:

a) El derecho de explotación total o parcial que se otorga.

b) El ámbito geográfico de explotación de los servicios.

c) El plazo de duración, que para el caso de EPS municipales será indeterminado.

d) La calidad de los servicios de acuerdo a los niveles vigentes y a los que fije la Superintendencia.

e) La obligación de sujetarse a las normas que rigen la prestación de los servicios de saneamiento.

f) La expresa sujeción al Sistema Tarifario, conforme a lo establecido en la Ley General y el presente reglamento.

g) El compromiso de cumplir con los Planes Maestros Optimizados.

h) Las condiciones de prestación de los servicios de saneamiento en situaciones de emergencia.

i) Las penalidades en caso de incumplimiento del contrato.

j) Las metas de gestión contenidas en los Planes Maestros Optimizados.

TÍTULO II

DEL ENTE RECTOR, ENTE REGULADOR Y LOS GOBIERNOS REGIONALES

Artículo 11º.- Corresponde al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, como Ente Rector del Estado en los asuntos referentes al Sector Saneamiento, en concordancia con su Ley de Organización y Funciones:

a) Formular, normar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar la política nacional y acciones del sector en materia de saneamiento y evaluar permanentemente sus resultados, adoptando las correcciones y demás medidas que correspondan.

b) Ejercer competencias compartidas con los gobiernos regionales y locales, en materia de saneamiento, conforme a ley.

c) Formular el Plan Nacional del Sector Saneamiento y evaluar permanentemente sus resultados, adoptando las correcciones y demás medidas que correspondan.

d) Promover la participación del sector privado en el sector saneamiento.

e) Formular, proponer y coordinar con las entidades competentes la ejecución de políticas de prevención y mitigación de riesgos, así como la declaración de emergencia correspondiente frente a aquellas situaciones que pongan en peligro inminente la prestación de los servicios de saneamiento.

f) Generar las condiciones para el acceso a los servicios de saneamiento en niveles adecuados de calidad y sostenibilidad en su prestación, en especial de los sectores de menores recursos económicos.

g) Promover programas de asistencia técnica y financiera para la provisión de los servicios de

saneamiento adecuados a cada localidad rural y para la implementación de los mismos, así como de programas de supervisión y apoyo al funcionamiento de estos servicios.

h) Promover la participación de organizaciones comunales y de otros prestadores en la inversión, operación, mantenimiento, ordenamiento y modernización de los servicios de saneamiento, en el ámbito rural y de pequeñas ciudades.

i) Promover la educación sanitaria de la población.

j) Promover la asistencia técnica, capacitación e investigación científica y tecnológica para el desarrollo de los servicios de saneamiento.

k) Promover el desarrollo y mantenimiento de un sistema de información básica de los servicios de saneamiento en el ámbito nacional, en coordinación con la Superintendencia y otras entidades vinculadas a dichos servicios.

l) Coordinar todos aquellos aspectos relacionados con la prestación de los servicios de saneamiento con los organismos responsables del agua como recurso hídrico.

m) Gestionar y canalizar directamente o a través de terceros el financiamiento nacional e internacional para impulsar el desarrollo y sostenibilidad de los servicios de saneamiento, atendiendo a las necesidades del sector, observando para ello las disposiciones vigentes en materia de cooperación técnica internacional o de endeudamiento público según corresponda.

n) Realizar las demás funciones que de acuerdo a ley le corresponda.

Artículo 12°.- Las funciones, atribuciones y responsabilidades específicas de la Superintendencia, como ente regulador de la prestación de los servicios de saneamiento, se establecen en la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, sus normas modificatorias y en su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2001-PCM. La Superintendencia en relación con su Reglamento General, asumirá:

a) La conducción del Sistema Tarifario de los servicios de saneamiento, fiscalizando su estricto cumplimiento.

b) La coordinación con los organismos sectoriales responsables de la normatividad, en los aspectos relacionados con la prestación de servicios de saneamiento, especialmente en lo referente al recurso hídrico y su preservación.

c) La formulación de normas para la elaboración y evaluación de la ejecución de los Planes Maestros Optimizados, debiendo fiscalizar su cumplimiento.

Artículo 12-A°.- Corresponde a los Gobiernos Regionales apoyar técnica y financieramente a las Municipalidades en la prestación de los servicios de saneamiento, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867.

Artículo 13°.- Las funciones y atribuciones asignadas a los organismos del Sector Saneamiento serán ejercidas sin perjuicio de aquellas que competen a otros sectores u organismos públicos.

TÍTULO III

DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO, DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS Y DE LOS USUARIOS

CAPÍTULO I

DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 14°.- La prestación de los servicios de saneamiento deberá ceñirse a lo dispuesto en:

- a) La Ley General, y el presente reglamento.
- b) El Reglamento General de la Superintendencia.
- c) Las normas emitidas por la Superintendencia.
- d) El Reglamento de Prestación de Servicios elaborado por cada EPS.

e) Lo estipulado en los contratos debidamente celebrados de acuerdo con el título VI de la Ley General y con el título V de este Reglamento y en lo estipulado en los contratos de explotación, según corresponda.

f) Otras normas relativas a la prestación de los servicios de saneamiento.

Artículo 15°.- La EPS elaborará su respectivo Reglamento de Prestación de Servicios de acuerdo a la normatividad que para tal fin emita la Superintendencia. Este Reglamento deberá ser aprobado por dicho Organismo, antes de su aplicación.

Artículo 16°.- Se entenderá como niveles de calidad del servicio, al conjunto de características técnicas que determinan las condiciones de prestación de los servicios en el ámbito de competencia de una EPS. En una misma localidad podrán existir diferentes niveles de calidad del servicio de acuerdo a las características técnicas del mismo.

Artículo 17°.- Los niveles de calidad del servicio, serán establecidos por la Superintendencia para cada EPS y por lo menos para los siguientes aspectos de la prestación del servicio:

- a) Calidad del agua potable.
- b) Continuidad del servicio.
- c) Cantidad de agua potable suministrada.
- d) Modalidad de distribución de agua potable.
- e) Modalidad de disposición de las aguas servidas o de eliminación de excretas.
- f) Calidad del efluente de modo que no afecte las condiciones del cuerpo receptor y el medio ambiente.

Artículo 18°.- La EPS deberá mejorar los niveles de calidad del servicio progresivamente, de acuerdo a sus respectivas Metas de Gestión.

Artículo 19°.- La EPS está obligada a ejercer permanentemente el control de calidad de los servicios que presta, de acuerdo a las normas respectivas, sin perjuicio de la acción fiscalizadora de la Superintendencia.

Artículo 20°.- En los casos que por circunstancia fortuita o de fuerza mayor, se comprometa la calidad del agua potable, la EPS deberá alertar de inmediato a la población, por todos los medios de difusión disponibles en la zona e instruirle en la manera de utilizar el agua bajo esas circunstancias.

Artículo 21°.- Corresponde a la Superintendencia calificar las situaciones definidas en el artículo anterior, para lo cual la EPS por el medio más rápido, alcanzará a la Superintendencia un informe con los antecedentes respectivos y las medidas correctivas adoptadas.

Artículo 22°.- En los casos que por razones técnicas previsibles, la EPS requiera interrumpir el servicio o restringirlo, deberá comunicar sobre el particular a los usuarios, con una anticipación no menor de 48 horas, utilizando para ello todos los medios de difusión. Esta situación deberá ser simultáneamente informada a la municipalidad distrital correspondiente.

Artículo 23°.- En previsión de la ocurrencia de situaciones fortuitas o de fuerza mayor tales como desastres que causen interrupciones, restricciones o racionamientos, la EPS debe contar con planes para superar o por lo menos mitigar sus efectos sobre la población.

CAPÍTULO II

DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS PÚBLICAS Y MUNICIPALES

Artículo 24°.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 5° y 7° de la Ley General, el ámbito geográfico mínimo de una EPS pública o municipal, es el correspondiente a la jurisdicción de una provincia e incluirá a todas las localidades ubicadas en dicho ámbito.

Para proponer la creación de una EPS pública o municipal se deberá contar previamente con la autorización de la Superintendencia y del Ente Rector.

Artículo 25°.- DEROGADO

Artículo 26°.- Las EPS, tomando en consideración el número de conexiones de agua potable, se clasifican en:

a) EPS de mayor tamaño, cuando el número de conexiones supera las 10,000, constituyéndose como sociedades anónimas de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley General.

b) EPS de menor tamaño cuando el número de conexiones es menor de 10,000 y mayor de 1,000 conexiones, constituyéndose como sociedades comerciales de responsabilidad limitada.

Artículo 27º.- La EPS deberá contar con la organización, los recursos y el personal técnico y profesional necesario para asegurar su adecuada administración, la eficiente operación y mantenimiento de los sistemas, la buena calidad de los servicios prestados, la ampliación de su cobertura y el cabal cumplimiento de la normatividad establecida.

Artículo 28º.- La Superintendencia fiscalizará el cumplimiento de las normas destinadas a lograr una prestación de servicios con equidad social, eficacia y eficiencia económica.

Artículo 29º.- La EPS deberá contar con un sistema de información integrado que permita proporcionar información exacta, concreta y oportuna, acerca de todos los aspectos relacionados con el funcionamiento de la misma, de manera que permita el control de gestión, la toma de decisiones y el cumplimiento de la normatividad establecida.

La Superintendencia mediante Directivas, establecerá la frecuencia de envío, formas de presentación, medios de transmisión y contenido de la información que deben remitir las EPS.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable también a las EPS privadas y mixtas.

Artículo 30º.- En resguardo de la solidez financiera de las EPS y de los servicios que ellas prestan, el Ente Rector promoverá las fusiones de dos o más EPS públicas o municipales. Las mismas que se realizarán de acuerdo a lo establecido por la Ley General, el presente reglamento y supletoriamente por la Ley General de Sociedades.

Artículo 31º.- La EPS utilizará los ingresos que reciba por la prestación de los servicios de saneamiento para cubrir los costos de explotación, las inversiones y los gastos financieros asociados a dichos conceptos.

Las inversiones que se considerarán para este efecto son las que se encuentran establecidas en el Plan Maestro Optimizado de cada EPS.

Cualquier medida económica, presupuestal o financiera respecto de las reservas correspondientes a las previsiones hechas en el Plan Maestro Optimizado para inversiones futuras será dispuesta previa aprobación del titular de las acciones representativas del capital social en el marco de su competencia y en concordancia con las normas de gestión presupuestaria del Estado.

Si se comprobare el uso distinto de los ingresos al previsto en el presente artículo, la Superintendencia comunicará el hecho al titular de las acciones representativas del capital social y a la Contraloría General de la República para la determinación de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Las reservas financieras señaladas a que se refiere el presente artículo no se utilizarán, en ningún caso, en gastos de personal general, en gastos de contratación de personal bajo cualquier modalidad laboral, civil o administrativa, ni aumentarán los montos aprobados en los presupuestos de las EPS para la compra de bienes y contratación de servicios de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Racionalización de los Gastos Públicos, Ley Nº 28425; Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2005, Ley Nº 28426 y la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005, Ley Nº 28427 y las normas que las modifiquen o deroguen y que sean de aplicación para cada año fiscal.

Sección I

De las entidades prestadoras de mayor tamaño

Artículo 32º.- El capital social de una EPS municipal está constituido por la sumatoria de los aportes

efectuados por cada una de las provincias en las que presta servicios la referida EPS. Está conformado por los conceptos dispuestos en la Ley General de Sociedades.

Artículo 33º.- Las acciones de propiedad municipal son inembargables e inalienables. No pueden ser gravadas ni entregadas en prenda o garantía.

Artículo 34º.- Las acciones representativas del capital social de la EPS "Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima" (SEDAPAL) son emitidas a nombre de Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE.

Artículo 35º.- La Junta General de Accionistas y el Directorio de la EPS "Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima" (SEDAPAL) se conformará de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de la Actividad Empresarial del Estado, su reglamento y el Estatuto respectivo de la empresa.

Artículo 36º.- Las acciones que representan el capital social de las EPS municipales constituidas como sociedades anónimas serán emitidas a nombre de las municipalidades de los distritos que conforman cada una de las provincias donde prestan servicios las EPS, distribuidas según el porcentaje de población que tiene el distrito, con respecto al total de población de su provincia, debiendo utilizarse para este fin, las cifras oficiales sobre población del último Censo Nacional. Las municipalidades provinciales son titulares de las acciones correspondientes al número de habitantes del Cercado. El porcentaje de población que corresponda a las municipalidades, deberá ser redondeado a dos (2) decimales, y tratándose del reparto de acciones se redondeará a cifras enteras. En ambos casos se utilizarán los métodos usuales de redondeo.

Artículo 37º.- El porcentaje de población a que se refiere el artículo anterior, será modificado de acuerdo a los resultados de cada Censo Nacional. En el período entre censos sólo procederá un cambio en el porcentaje que corresponda a las municipalidades, cuando se produzca la ampliación o reducción del área geográfica de explotación de la EPS como resultado de la inclusión de nuevos distritos o su exclusión, en virtud de modificaciones a la demarcación territorial dispuestas por normas legales.

La Superintendencia resolverá por la vía administrativa, las discrepancias que pudieran surgir en cuanto a la distribución del accionariado.

Artículo 38º.- La Junta General de Accionistas es el órgano de mayor jerarquía de las EPS y en el caso de las EPS municipales estará conformada por el representante legal de cada una de las municipalidades provinciales y distritales en cuyo ámbito opera la EPS, o en su ausencia, por quien éste designe para tal efecto.

Artículo 38-Aº.- El Directorio y el Gerente General sólo rinden cuenta de su gestión a la Junta General de Accionistas o a sus representantes; sin perjuicio de las demás obligaciones que tienen con las diferentes entidades del sector público.

Artículo 39º.- El Directorio de la EPS municipal constituida como sociedad anónima estará conformado por un máximo de seis (6) miembros, elegidos en la Junta General de Accionistas de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Sociedades, por el plazo de tres (3) años renovables.

Concluido el período antes referido, por lo menos dos directores deberán permanecer en sus respectivos cargos, con el objeto de darle continuidad a la gestión de la EPS Municipal.

El cargo de director es personal e indelegable.

Artículo 40º.- La Junta General elegirá a los miembros del directorio mediante votación, entre los candidatos presentados por las municipalidades en cuyo ámbito opera la EPS municipal. Ninguna municipalidad podrá estar representada por más de dos (2) directores. Los candidatos presentados por las municipalidades pueden provenir de entidades representativas de la sociedad civil y/o colegios profesionales y/o universidades en función de la realidad local.

Artículo 40-Aº.- El Directorio designará al Gerente General de la EPS municipal el cual deberá cumplir con los requisitos y sujetarse a los impedimentos establecidos para el cargo de Director a que se refiere el presente Reglamento.

Las funciones del Gerente General serán evaluadas por el Directorio en base al cumplimiento de los planes, objetivos y metas empresariales.

Artículo 41º.- El Estatuto Social de una EPS deberá formularse de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia, por la Ley General y su reglamento, por la Ley General de Sociedades y demás normas aplicables.

Artículo 42º.- Son funciones del Directorio de la EPS municipal, bajo responsabilidad, además de las establecidas en su Estatuto Social y demás normas pertinentes, velar por la formulación, aplicación y actualización de los Planes Maestros Optimizados y los Programas de Operación y Mantenimiento que, en cumplimiento de la normatividad vigente, debe elaborar la EPS, además de velar por la continuidad en la gestión.

Artículo 43º.- El director de una EPS municipal, percibirá de dicha entidad, como única retribución y beneficio la que le corresponda por concepto de dietas; sin perjuicio de los demás ingresos que perciba en el ejercicio de sus actividades profesionales.

Ningún director, incluido el presidente de directorio, podrá asumir funciones ejecutivas. Los Directores, en función de su cargo, están impedidos de hacer uso para beneficio personal, directo o indirecto de los bienes de la EPS municipal.

Artículo 44º.- Para ser miembro del Directorio de una EPS municipal se requiere poseer título profesional universitario o grado académico universitario en carreras afines al manejo de la empresa y adicionalmente que cuenten con un mínimo de cinco (5) años de experiencia profesional. Hasta un director, sin incluir al Presidente, puede estar exceptuado de estos requisitos, siempre y cuando acredite experiencia directriz.

Artículo 44-Aº.- Para ser elegido Director, se deberá presentar a la Junta General de Accionistas la correspondiente hoja de vida debidamente documentada, la cual tendrá el valor de una declaración jurada y el respectivo certificado de antecedentes penales. Asimismo, deberá presentarse una declaración jurada de no estar incurso en ninguno de los impedimentos establecidos en el artículo 45º del presente Reglamento.

Artículo 45º.- Además de los impedimentos establecidos en la Ley General de Sociedades, no podrán ser directores de una EPS municipal:

a) Los alcaldes, regidores, los representantes de las municipalidades en la Junta General de Accionistas, sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

b) Las personas que desarrollen actividades relacionadas directa o indirectamente con la prestación de servicios de saneamiento, dentro del ámbito geográfico de responsabilidad de la EPS.

c) Quienes han sido despedidos por falta grave de empresas del Estado de régimen privado o cesados por igual motivo de entidades del Estado en general.

d) Quienes han sido condenados por delito doloso

Artículo 45-Aº.- Las personas elegidas como directores, deberán presentar a la Junta General de Accionistas una Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas, la misma que debe contener todos los ingresos, bienes y rentas, debidamente especificados y valorizados que percibe el director tanto en el país como en el extranjero. Para estos efectos se entiende por ingresos las remuneraciones y toda percepción económica sin excepción que, por razón de trabajo u otra actividad económica, reciba el miembro del directorio elegido.

La Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas deberá ser presentada al inicio de las funciones como Director, durante el período para el cual fue elegido con una periodicidad anual y al término de dicho período.

Artículo 45-Bº.- Una vez que se constituya el Directorio, la Junta General de Accionistas, bajo responsabilidad y en un plazo no mayor de quince (15) días útiles, deberá remitir copia de la documentación a que se refieren los artículos 44º, 44-Aº, y 45º-A al Ente Rector y a la Contraloría General de la República, para los fines correspondientes.

Artículo 45-Cº.- En toda EPS municipal o pública, queda prohibido contratar de manera directa o indirecta,

como trabajadores o proveedores, al cónyuge o parientes de los alcaldes, regidores, representantes ante la Junta General de Accionistas o miembros del Directorio, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Esta prohibición no alcanza a los vínculos laborales preexistentes al nombramiento del Director o del representante ante la Junta General de Accionistas.

Artículo 46º.- La Junta General de Accionistas de la EPS municipal fijará el monto de las dietas que percibirán los miembros del Directorio de acuerdo con los límites presupuestales aprobados por la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas. El número total de dietas por mes percibidas por un director no puede exceder de dos (2), así asista a un número mayor de sesiones.

Artículo 46-Aº.- El cargo de director de la EPS municipal vaca por las causales señaladas en el artículo 157º de la Ley General de Sociedades.

Artículo 47º.- DEROGADO

SECCIÓN II

De las Entidades Prestadoras de Menor Tamaño

Artículo 48º.- Las participaciones que representan el capital social de una EPS municipal constituida como Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, corresponden a las municipalidades distritales. Las municipalidades provinciales son titulares de las participaciones correspondientes al Cercado.

Artículo 49º.- El capital social de la EPS mencionada en el artículo anterior, se determina por lo establecido en el Artículo 32º del presente reglamento.

Artículo 50º.- El órgano máximo de la sociedad es la Junta General la cual, en el caso de una EPS municipal estará integrada por los representantes legales de las municipalidades provinciales y distritales correspondientes, o en su ausencia, por quien éstos designen para tal efecto, quienes participarán en dicha Junta General. Cada participación suscrita da derecho a un voto.

Artículo 51º.- DEROGADO.

Artículo 52º.- La Junta General de la EPS designará al Gerente General, quien estará a cargo de la administración de la EPS y la representará en todos los asuntos relativos a su objeto. Para ser designado Gerente General, se requiere poseer título profesional o grado académico universitario o contar con experiencia directriz no menor de tres (3) años. Le son aplicables los impedimentos a que se refiere el Artículo 45º del presente reglamento.

Artículo 53º.- Las atribuciones y obligaciones de la Junta General y del Gerente General serán regulados por el Estatuto Social de la EPS, el mismo que deberá formularse de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia, por la Ley General y su reglamento, por la Ley General de Sociedades y demás normas aplicables.

Artículo 54º.- En todo aquello que no esté previsto en el presente reglamento en relación con las EPS constituidas como Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada, se aplicará supletoriamente la Ley General de Sociedades.

CAPÍTULO III

DE LAS FUNCIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS EN GENERAL

Artículo 55º.- La EPS, de acuerdo con la Ley General y el presente reglamento tendrá las siguientes funciones:

a) La producción, distribución y comercialización de agua potable, así como la recolección, tratamiento y disposición final de las aguas servidas, recolección de las aguas pluviales y disposición sanitaria de excretas.

b) La operación, mantenimiento y renovación de las instalaciones y equipos utilizados en la prestación de los servicios de saneamiento de acuerdo a las normas técnicas correspondientes y a lo establecido en el presente reglamento.

c) La prestación de los servicios, en los niveles y demás condiciones establecidas en el Reglamento de Prestación de Servicios, la normatividad vigente, en su respectivo contrato de explotación, de concesión u otra modalidad de participación privada, según corresponda.

d) La formulación y ejecución de los Planes Maestros Optimizados.

e) El asesoramiento en aspectos técnicos y administrativos a las localidades del ámbito rural, comprendidas en su ámbito de responsabilidad.

f) La aprobación y supervisión de los proyectos a ser ejecutados por terceros dentro de su ámbito de responsabilidad.

g) Otras funciones que sean establecidas en el correspondiente contrato de explotación, de concesión u otra modalidad de participación privada, según corresponda.

Artículo 56°.- Son derechos de la EPS:

a) Cobrar por los servicios prestados, de acuerdo con el Sistema Tarifario establecido en la Ley General y el presente reglamento.

b) Cobrar intereses por moras y gastos derivados de las obligaciones no canceladas dentro de los plazos de vencimiento, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Prestación de Servicios.

c) Suspender el servicio al usuario, sin necesidad de previo aviso ni intervención de autoridad alguna, en caso de incumplimiento en el pago de la tarifa de dos (2) meses, así como cobrar el costo de suspensión y reposición del servicio.

d) Anular las conexiones de quienes hagan uso no autorizado de los servicios y cobrar por el uso indebido del mismo, de acuerdo a los consumos no facturados que se determinen.

e) Cobrar el costo de las reparaciones de daños y desperfectos que el usuario o terceros ocasionen en las instalaciones y equipos de los servicios, sea por mal uso o vandalismo, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

f) Percibir contribuciones con carácter reeembolsable, para el financiamiento de la ampliación de la capacidad existente o para la extensión del servicio hasta la localización del interesado, dentro del ámbito de responsabilidad de la EPS.

g) Suspender el servicio de alcantarillado sanitario cuando las características de los efluentes industriales que se vierten en él, no cumplan con los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad vigente. La EPS queda facultada para cobrar por los gastos incurridos en la suspensión y reposición de dicho servicio.

h) En casos especiales, cobrar el costo adicional por las cargas en el sistema de alcantarillado que superen los límites establecidos por cada EPS en su Reglamento de Prestación de Servicios. Dicho costo adicional será considerado como un servicio colateral.

Artículo 57°.- Los intereses moratorios que se carguen al usuario por falta oportuna del pago de sus obligaciones contractuales, serán los que fije el Banco Central de Reserva del Perú para las obligaciones en moneda Nacional (TAMN).

Artículo 58°.- La EPS no podrá efectuar cobro alguno individual o colectivo, para el cual no esté expresamente autorizada por disposición legal.

Artículo 59°.- Son obligaciones de la EPS:

a) Inscribirse en el Registro de las EPS de la Superintendencia.

b) Emitir la factura por el servicio correspondiente y entregarla en el domicilio del usuario, en la oportunidad que indique su Reglamento de Prestación de Servicios.

c) Mantener un permanente control de calidad de los servicios que presta.

d) Publicar en el diario encargado de los avisos judiciales de la localidad y en el diario de mayor circulación de la provincia o provincias en cuyo ámbito opera la EPS, el Reglamento de Prestación de Servicios debidamente aprobado por la Superintendencia, así como sus modificaciones.

e) Contar con sistemas de contabilidad de costos de acuerdo a las Directivas que emita la Superintendencia.

f) Difundir a través de los medios de comunicación social, los incrementos tarifarios aprobados.

g) Instalar medidores de consumo de acuerdo a los planes de desarrollo previstos y aprobados en el contrato de explotación, de concesión u otra modalidad del sector privado según corresponda y de acuerdo a las consideraciones técnicas propias del servicio.

h) Otras establecidas en el Reglamento de Prestación de Servicios, en los Contratos de explotación, de concesión u otra modalidad de participación del sector privado, según corresponda y en las normas emitidas por la Superintendencia.

i) Para las EPS municipales y públicas, calcular la tarifa como resultado de la fórmula tarifaria que apruebe la Superintendencia. En caso que la Junta General de Accionistas o su equivalente no apruebe la tarifa en un plazo de veinte días hábiles; el Directorio de la EPS deberá comunicar tal decisión al Ente Rector, a la Superintendencia y la Contraloría General de la República para la aplicación de las medidas correspondientes, bajo responsabilidad de sus Directores.

j) Elaborar y auditar sus Estados Financieros, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial El Peruano y en el Diario de mayor circulación de la provincia en la cual está ubicada la sede central de la EPS.

k) Verificar e informar a las entidades competentes sobre el cumplimiento de los estándares de vertimiento de los efluentes industriales.

Artículo 60°.- Los organismos y entidades comprendidas en la Ley Anual de Presupuesto incluyendo las municipalidades y las EPS, están obligados, bajo responsabilidad, a considerar en sus presupuestos anuales las partidas correspondientes para el pago oportuno por los servicios de saneamiento.

La EPS está obligada a informar a la Superintendencia sobre la morosidad en que pudieran incurrir dichos organismos y entidades, así como a la Contraloría General de la República a fin que efectúe las acciones de control que correspondan.

Artículo 61°.- Los recibos o facturas impagas por concepto de tarifas, así como aquellos documentos en los que se cobren intereses por moras y gastos derivados de obligaciones no canceladas y todos aquellos relativos a sanciones por acciones u omisiones que perjudiquen los servicios aparejan ejecución, siempre que se encuentren con arreglo a ley.

Artículo 62°.- La EPS, podrá inspeccionar y revisar las instalaciones al interior de los inmuebles, previa autorización del usuario, para constatar el estado de los servicios o instalaciones.

Artículo 63°.- La EPS celebrará con las personas naturales o jurídicas domiciliadas en su ámbito de responsabilidad, un contrato de suministro mediante el cual se compromete a prestar al usuario los servicios de agua potable y alcantarillado, de acuerdo a los niveles establecidos a cambio de la tarifa correspondiente. El contrato de suministro tendrá las siguientes características:

a) Se formaliza para cada vivienda, establecimiento comercial o industrial u obra, constituyéndose cada uno en una "unidad de uso".

b) Se celebra por tiempo indefinido, salvo estipulación expresa en contrario, sin embargo el usuario podrá darlo por terminado en cualquier momento, siempre que avise por escrito a la EPS con un (1) mes de anticipación.

c) Adoptará la modalidad de adhesión, de manera que cualquiera que sea la EPS, asume sin intervención del usuario la función de suministrante.

d) En el dorso del recibo o comprobante de pago de la tarifa, que la EPS envía al usuario mensualmente, deben figurar en forma clara las condiciones relativas al corte del servicio y otras que estime conveniente la EPS. No se puede condicionar la atención de los reclamos formulados por los usuarios, al pago previo de la factura, cuando dichos reclamos tengan relación directa con el monto de lo facturado.

e) Las demás características y las obligaciones de las partes se establecerán en el Reglamento de Prestación de Servicios.

Artículo 64º.- La compensación por el perjuicio económico derivado de la interconexión, a que se refiere el Artículo 26º de la Ley General, será asumida por la EPS que resultare beneficiada, debiendo ambas partes fijar de común acuerdo el monto a pagar. De no existir acuerdo, la Superintendencia resolverá en última instancia.

Artículo 65º.- En caso de surgir controversia como consecuencia de la aplicación del Artículo 27º de la Ley General, previo pronunciamiento de la EPS, cualquiera de las partes podrá recurrir a la Superintendencia en caso de no encontrarse conforme con dicho pronunciamiento. La Superintendencia, correrá traslado a la otra parte, debiendo ser absuelto éste en diez (10) útiles. Transcurrido el plazo antes señalado el Organismo antes mencionado resolverá en última instancia administrativa, en veinte (20) días útiles.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 66º.- En aplicación de la Ley General, son derechos de los usuarios de los servicios:

a) Acceder a la prestación de los servicios de saneamiento en su localidad, en las condiciones de calidad establecidas en el contrato de explotación o concesión y en las disposiciones vigentes.

b) Percibir los montos correspondientes a las Contribuciones Reembolsables que hubieran realizado, de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo V del presente reglamento.

c) Recibir aviso oportuno de las interrupciones previsible del servicio, así como de las precauciones que deberá tomar en estos casos y en los de emergencia.

d) Estar informado permanentemente de la normatividad sobre los servicios de saneamiento vigente en su localidad que, afecte o modifique sus derechos o la calidad del servicio que recibe.

e) Estar informado permanentemente acerca de la normatividad y de las modificaciones que se produzcan en materia de tarifas.

f) Estar informado respecto de la prestación del servicio o de cualquier reclamo que haya presentado.

g) Percibir compensación económica como indemnización por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la EPS a su propiedad por negligencia comprobada.

Artículo 67º.- El derecho del usuario a la prestación del servicio estará en relación con la factibilidad técnico-económica y con el compromiso asumido por la EPS dentro de su ámbito de responsabilidad de acuerdo a lo estipulado en su contrato de explotación o contrato de concesión respectivo.

Artículo 68º.- Sin perjuicio de las disposiciones sobre protección al consumidor, la EPS está obligada a respetar los derechos del usuario consignados en la legislación vigente, de manera de establecer relaciones equitativas. Con tal propósito la EPS está impedida de:

a) Presumir la culpabilidad del usuario o trasladarle la responsabilidad respecto a la prueba de faltas u omisiones sancionables, conforme al derecho común.

b) Condicionar el ejercicio de cualquier derecho del usuario a términos y plazos distintos de los establecidos en la ley.

c) Obligar al usuario a adquirir cualquier bien o servicio que no tenga relación directa con el objeto del contrato.

d) Imponer al usuario renuncia anticipada de algún derecho que el contrato le concede o la ley le franquea.

e) Presumir cualquier manifestación de voluntad del usuario a no ser que se le dé un plazo prudencial para manifestarse en forma explícita, o se le haga saber con anticipación y claridad la interpretación que se dará a su silencio, una vez que transcurra el plazo señalado.

f) Limitar de cualquier otra forma no contemplada en los incisos precedentes los derechos del usuario, de manera que atente contra la finalidad del servicio público.

Artículo 69º.- Son obligaciones del usuario:

a) Celebrar el contrato de suministro.

b) Pagar oportunamente por los servicios prestados, de acuerdo a las tarifas o cuotas aprobadas para su localidad.

c) Hacer uso adecuado de los servicios, sin dañar la infraestructura correspondiente.

d) Permitir la instalación de medidores y su correspondiente lectura.

e) Acatar estrictamente las prohibiciones que sobre el uso de los servicios establece el Artículo 72º del presente reglamento y las demás normas vigentes.

f) Canalizar la presentación de reclamos sobre la prestación del servicio a través de la EPS, de acuerdo a los procedimientos establecidos.

g) Poner en conocimiento de la EPS, las averías o perturbaciones que a su juicio pudieran afectar el servicio.

h) Utilizar el agua suministrada y el servicio de desagüe para los fines contratados.

i) Instalar equipos de reciclaje de agua en aquellas unidades que impliquen un alto consumo de agua tales como piscinas, frigoríficos, calderos entre otros.

j) Asumir el costo del medidor de consumo, cuando corresponda;

k) Proteger la infraestructura sanitaria interna.

Artículo 70º.- Los derechos, obligaciones y los procedimientos para efectuar reclamos por deficiencias en la prestación de los servicios se regirán por lo dispuesto en la norma que emita cada EPS para regular la atención de reclamos de los usuarios, la misma que deberá adecuarse a las Directivas emitidas por la Superintendencia.

Artículo 71º.- El costo de conexión a que se refiere el Artículo 14º de la Ley General incluye la conexión domiciliar exterior, que comprende la unión física o empalme a la red de distribución, la tubería de derivación y todos los demás elementos y accesorios, incluidos la caja del medidor. La instalación de conexiones constituye un servicio colateral. Las conexiones domiciliarias son obligatorias para cada lote, unidad de uso o departamento, siempre que las condiciones técnicas lo permitan. En el caso de edificios o viviendas múltiples será potestad de la EPS emitir la facturación por cada unidad de uso que se abastece de una sola conexión domiciliar.

Artículo 72º.- Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 15º de la Ley General está prohibido:

a) Vender agua potable sin la autorización expresa de la EPS.

b) Manipular las redes exteriores de agua potable y alcantarillado.

c) Manipular la caja de la conexión domiciliar y el medidor.

d) Impedir a los empleados de la EPS el libre acceso a la caja del medidor.

e) Conectarse clandestinamente a las redes del servicio.

f) Conectarse a redes que no han sido previstas para distribución o emplear cualquier mecanismo que extraiga directamente de las redes de distribución.

g) Hacer derivaciones o comunicaciones de las tuberías de un inmueble a otro.

h) Rehabilitar el servicio cerrado por la EPS.

i) Arrojar en las redes de desagüe, elementos que contravengan las normas de calidad de los efluentes.

j) La comisión de cualquier acto doloso o culposos que de alguna manera obstruya, interrumpa o destruya tuberías o instalaciones comunes de agua y alcantarillado al interior o exterior de la conexión.

Artículo 73º.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que hubiere lugar, la EPS de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15º de la Ley General podrá imponer las siguientes sanciones:

a) Amonestación.

b) Suspensión temporal del servicio de agua.

c) Clausura de la conexión de agua.

d) Levantamiento físico de la instalación del agua.

e) Otras que determine el Reglamento de Prestación de Servicios.

El Reglamento de Prestación de Servicios establecerá la forma, modo y oportunidad de sancionar las acciones u omisiones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 74°.- En el Reglamento de Prestación de Servicios se consignarán las normas básicas de la relación entre la EPS y los usuarios, en orden a garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de ambos.

CAPÍTULO V

DE LAS CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES

Artículo 75°.- En aplicación del inciso f) del artículo 23° y del artículo 25° de la Ley General, se entenderá por Contribuciones Reembolsables, a los aportes que la EPS reciba en calidad de préstamo, sea en obras o en dinero, de quienes estén interesados en la ampliación o extensión de los servicios de saneamiento.

Las obras que se financien mediante Contribuciones Reembolsables deberán estar comprendidas en los Planes Maestros Optimizados de la EPS.

Artículo 76°.- Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

a) Contribuciones Reembolsables por Extensión (CRE), a las que tienen por objeto extender los servicios de saneamiento hasta el punto de conexión de los interesados. Estas contribuciones corresponden a la ejecución de obras tanto en zonas urbanas pobladas, como en los terrenos desocupados que serán objeto de habilitación urbana.

b) Contribuciones Reembolsables por Ampliación de Capacidad (CRA), a las que tienen por objeto permitir la ampliación de la capacidad de los sistemas de producción de agua y de tratamiento y disposición de aguas servidas.

Artículo 77°.- Las Contribuciones Reembolsables por Extensión, pueden ser efectuadas en obras, tanto por los pobladores interesados en contar con conexiones domiciliarias a los servicios de saneamiento, como por empresas constructoras que ejecutan obras de habilitación urbana.

Artículo 78°.- Las condiciones y procedimientos para que se efectúe una Contribución Reembolsable por Ampliación de capacidad serán los siguientes:

a) La EPS pondrá públicamente a consideración de los usuarios sus planes de ampliación de capacidad y su necesidad de contar con una fuente adicional de financiamiento para llevarlo a cabo, solicitando para tal efecto la contribución libre y voluntaria de los usuarios. Al efectuar dicha solicitud la EPS informará sobre el monto del aporte por usuario, así como, la modalidad y condiciones de reembolso previstas.

b) La EPS abrirá un Registro de los usuarios que estén dispuestos a efectuar dicha contribución con quienes suscribirá el contrato correspondiente.

Artículo 79°.- Las condiciones de devolución de las Contribuciones Reembolsables estarán establecidas en los Contratos que suscribirá la EPS con los usuarios. Dichos contratos estipulan claramente:

- a) El monto sujeto a la Contribución Reembolsable.
- b) La modalidad y plazo de devolución de la Contribución Reembolsable.
- c) La tasa de interés aplicable a la devolución, en su caso.

Artículo 80°.- Cuando la ejecución de obras financiadas mediante Contribuciones Reembolsables signifique un adelanto en el Programa de Inversiones previsto en los Planes Maestros Optimizados, la devolución correspondiente podrá contener un período de gracia, establecido de común acuerdo entre las partes.

Artículo 81°.- La devolución de las Contribuciones Reembolsables podrá ser hecha bajo las siguientes modalidades:

a) Por medio de descuentos en la facturación de consumos.

- b) Mediante la entrega de bonos redimibles.
- c) Otra que determinen las partes.

Artículo 82°.- DEROGADO.

Artículo 83°.- La Superintendencia emitirá las disposiciones complementarias que permitan la aplicación del presente Capítulo.

TÍTULO IV

DE LAS TARIFAS

CAPÍTULO I

DEL ÁMBITO Y ALCANCES DE LA REGULACIÓN DE TARIFAS

Artículo 84°.- La regulación de tarifas a que se refiere el Título V de la Ley General, tiene por objeto promover y asegurar la prestación de un adecuado servicio de saneamiento. Para tal fin, se establecerán tarifas que propicien la eficiencia económica y la sostenibilidad ambiental en la prestación de los servicios, la racionalidad en el consumo y el equilibrio financiero de la EPS. La regulación de tarifas comprende:

a) Los principios y métodos para la determinación de las fórmulas tarifarias correspondientes a los servicios de saneamiento que preste la EPS.

b) Los procedimientos administrativos para la aprobación de las fórmulas tarifarias y para el cálculo y aprobación de las tarifas que aplicará la EPS por la prestación de los servicios de saneamiento.

Artículo 85°.- La Superintendencia es el organismo encargado de conducir el Sistema Tarifario, regulando y controlando su aplicación a las EPS municipales, públicas, privadas y mixtas.

Artículo 86°.- La Superintendencia deberá establecer de manera diferenciada la tarifa por la prestación del servicio de agua potable y la del servicio de alcantarillado sanitario. Asimismo la Superintendencia deberá establecer la tarifa por el servicio de alcantarillado pluvial.

Artículo 87°.- Para efectos de la aplicación del Artículo 28° de la Ley General, se consideran como servicios prestados en condiciones especiales, aquellos que se proporcionen ocasionalmente, impliquen condiciones de calidad distintas a las generales del servicio o que no sean suministrados por los sistemas a que se refiere el Título III de la Ley General. Comprende:

- a) El suministro de agua potable mediante camiones cisterna, reservorios móviles y conexiones provisionales.
- b) La eliminación de excretas de tanques sépticos y su disposición.
- c) Otros servicios que determine la Superintendencia.

Los servicios prestados en condiciones especiales pueden estar sujetos a cuotas o cánones que serán fijados por la EPS de acuerdo a lo establecido en su Reglamento de Prestación de Servicios.

Artículo 88°.- En el caso de usuarios que tengan fuente propia de abastecimiento de agua, la EPS sólo podrá cobrar por los servicios correspondientes a la recolección y tratamiento de las aguas servidas, salvo que por dispositivo legal expreso, se le autorice a cobrar por utilizar dicha fuente. La Superintendencia establecerá los principios y procedimientos para la determinación de dichos cobros.

Artículo 89°.- DEROGADO.

Artículo 90°.- Los servicios de agua potable para fines de conservación de parques y jardines públicos u otros servicios de uso común, serán facturados a la municipalidad correspondiente, o a quien los haya solicitado, de acuerdo a lo que registre su medidor, o en base a la asignación de consumo que efectúe la EPS, en caso de no existir micromedición. De preferencia, el riego de parques y jardines públicos deberá efectuarse con aguas residuales tratadas para tal fin.

Artículo 91°.- Para efectos de la aplicación del Artículo 41° de la Ley General, se entenderá por servicios colaterales:

- a) Instalación y reubicación de conexiones domiciliarias.
- b) Cierre y reapertura de conexiones.
- c) Revisión y aprobación de proyectos.
- d) Supervisión de obras.
- e) Otros que determine la Superintendencia.

Artículo 92º.- Las conexiones domiciliarias de agua potable deben contar con su respectivo medidor de consumo. Para tal efecto, la EPS elaborará Programas de Macro y Micro Medición, que formarán parte de su Plan Maestro Optimizado. El medidor es propiedad del usuario. El costo de adquisición, instalación, reposición y mantenimiento es asumido por el usuario a través de la tarifa. No obstante ello, si en el Plan Maestro Optimizado de la EPS no se encuentra prevista la aplicación de un programa de micromedición en parte del ámbito de prestación de los servicios de la EPS, los usuarios de dicho ámbito financiarán la adquisición del medidor de consumo.

Artículo 93º.- La regulación tarifaria será aplicada a todos los usuarios sin excepción, incluyendo a los que no cuentan con medición efectiva. En este caso, las tarifas serán aplicadas en base a las asignaciones de consumo que efectúe la EPS a dichos usuarios, de acuerdo a los métodos y normas que sobre ese particular establezca la Superintendencia.

Para la aplicación de tarifas a través de la asignación de consumo se deberá tener en cuenta la asignación de consumo de zonas similares.

En aquellos casos en que los medidores se encuentren paralizados, hayan sido sustraídos, o presenten un mal funcionamiento por daños de terceros, las tarifas se aplicarán en base a la modalidad del promedio.

CAPÍTULO II

DE LA REGULACIÓN TARIFARIA DE LAS EPS

Artículo 94º.- En concordancia con lo dispuesto por el Artículo 29º de la Ley General, la regulación de tarifas se guiará por los principios de eficiencia económica, viabilidad financiera, equidad social, simplicidad y transparencia.

En aplicación del principio de eficiencia económica, las tarifas que cobre la EPS por la prestación de los servicios de saneamiento, deberán inducir a una asignación óptima de recursos que posibilite la maximización de los beneficios de la sociedad.

En aplicación del principio de viabilidad financiera, las tarifas aplicadas por la EPS buscarán la recuperación de los costos requeridos para su funcionamiento eficiente, en función a los niveles de calidad y servicio que fije la Superintendencia.

En aplicación del principio de equidad social, el Estado implementará una política que permita el acceso a los servicios de saneamiento del mayor número de pobladores.

En aplicación del principio de simplicidad, las tarifas serán de fácil comprensión, aplicación y control.

En aplicación del principio de transparencia, el Sistema Tarifario será de conocimiento público.

Artículo 94-Aº.- Para la regulación de tarifas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Las características particulares de cada uno de los sistemas a través de los cuales se presta el servicio de saneamiento.
- b) Las características propias de las localidades en las cuales se presta el servicio de saneamiento.
- c) La capacidad de pago de los usuarios.
- d) Simplicidad en la tramitación del procedimiento de fijación tarifaria.
- e) Equivalencia entre las exigencias que se dispongan para las EPS públicas, municipales o privadas y mixtas, cuando corresponda.
- f) Los compromisos y las obligaciones legales con entidades del sector público.

Artículo 95º.- DEROGADO.

Artículo 95-Aº.- El proceso de dirimencia a que se refiere el artículo 34º de la Ley tendrá el valor de un

arbitraje pericial. Su resultado será inapelable y tendrá carácter obligatorio tanto para la entidad prestadora como para la Superintendencia.

La entidad prestadora deberá remitir a la Superintendencia la solicitud de dirimencia que contenga su discrepancia respecto a los valores de los parámetros de la fórmula calculada por la Superintendencia. Asimismo, la entidad prestadora deberá señalar en su solicitud, con toda precisión y fundamento, los términos de su discrepancia y los valores que solicita modificar. El plazo para presentar la solicitud de dirimencia es de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de la Superintendencia que aprueba los valores de los parámetros de la fórmula tarifaria. El objeto de la dirimencia se limitará a lo expresado en la solicitud de la entidad prestadora y en la contestación de la Superintendencia.

La designación del consultor privado que emitirá la pericia arbitral se efectuará de mutuo acuerdo entre la entidad prestadora y la Superintendencia. A falta de acuerdo, la entidad prestadora presentará a la Superintendencia una terna de tres consultores privados inscritos en el Registro de Consultores Privados de la Superintendencia. De esa terna, la Superintendencia elegirá a uno de los consultores.

Artículo 96º.- La Superintendencia definirá y aprobará la fórmula tarifaria que corresponde a cada EPS, para cada quinquenio, en función al Plan Maestro Optimizado que presenten las EPS, de conformidad con la directiva que para tal efecto se encuentre vigente.

Excepcionalmente, en caso las EPS no cumplan con presentar su Plan Maestro Optimizado dentro de los plazos establecidos para tal fin, la Superintendencia podrá establecer la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión de oficio, de acuerdo con la directiva que para tal efecto apruebe. A efectos de determinar la fórmula tarifaria de oficio, la Superintendencia sólo tomará en cuenta aquellas inversiones que puedan ser financiadas vía generación interna de recursos.

La fórmula tarifaria que se apruebe debe asegurar una adecuada cobertura del costo medio de mediano plazo del quinquenio de la EPS.

Artículo 97º.- El Plan Maestro Optimizado es una herramienta de planeamiento de largo plazo con un horizonte de treinta (30) años que contendrá la programación de las inversiones en condiciones de eficiencia y las proyecciones económico financieras del desarrollo eficiente de las operaciones de la empresa. La elaboración del Plan Maestro Optimizado estará a cargo de la EPS, con asistencia técnica de la Superintendencia.

En el caso de una EPS municipal constituida como sociedad anónima, el Plan Maestro Optimizado será aprobado por su Directorio. Tratándose de una EPS municipal, constituida como sociedad comercial de responsabilidad limitada, el Plan Maestro Optimizado será aprobado por su Junta General. Las EPS públicas deben presentar su Plan Maestro Optimizado dentro de los plazos fijados por el presente Reglamento o por el organismo regulador, bajo responsabilidad de su Directorio.

En el caso de una EPS privada o mixta, adicionalmente ésta deberá coordinar previamente con el Ente Concedente, la formulación del Plan Maestro Optimizado.

Artículo 98º.- El costo medio de mediano plazo (CMP) del quinquenio será determinado aplicando un enfoque de flujo de caja descontado, el mismo que será calculado sobre la base de las proyecciones económico financieras previstas en los primeros cinco años del Plan Maestro Optimizado de cada EPS.

En el cálculo del CMP se debe aplicar la fórmula a que se refiere el literal B) del Anexo del Decreto Supremo Nº09-95-PRES, modificado por el Decreto Supremo Nº 008-2005-VIVIENDA. Para efectos de la estimación del CMP se utilizará una tasa de actualización que será establecida por la Superintendencia de acuerdo a lo previsto en el Artículo 32º de la Ley General.

La tarifa media de mediano plazo, que corresponda a un período quinquenal, será igual al CMP del mismo período.

Artículo 99º.- La tarifa media de mediano plazo, los valores de los parámetros de la fórmula tarifaria y la

estructura tarifaria del quinquenio, se establecen sobre la base de las proyecciones económico financieras del Plan Maestro Optimizado, las que deben ser consistentes con las metas de calidad y eficiencia en la prestación del servicio y los principios rectores de la regulación tarifaria señalados en la Ley General.

Artículo 100^o. La fórmula tarifaria permitirá calcular la tarifa media de cada año. La vigencia de esta fórmula tarifaria es de cinco (5) años. La expresión general de la fórmula tarifaria es la siguiente:

$$T_t = T_{t-1} (1+K_t) (1+\emptyset)$$

Donde:

- T_t = Tarifa media del año "t"
 T_{t-1} = Tarifa media del año "t-1"
 K_t = Factor de ajuste anual para expresar los incrementos reales de las tarifas
 $\emptyset$ = Tasa de Crecimiento del Índice de Precios al Por Mayor

El valor en cada año del factor de ajuste "k" quedará definido para cada EPS al momento de aprobarse las correspondientes fórmulas tarifarias. En la determinación de este factor se debe mantener el principio de equivalencia financiera entre los flujos de ingresos y resultados de la aplicación de la tarifa media anual de cada año y los flujos de ingresos resultado de la aplicación de la tarifa media de mediano plazo.

Artículo 101^o. Los ajustes tarifarios por concepto de incrementos de precios, a través de la aplicación del parámetro $\emptyset$, se realizarán de manera automática, cada vez que se acumule una variación de tres por ciento (3%) en el Índice de Precios al por Mayor que publica el Instituto de Estadística e Informática.

Producida la variación a que se refiere el párrafo que antecede, la EPS aplicará de manera inmediata, bajo responsabilidad de la Gerencia General, el reajuste de las tarifas por efecto de la inflación, sin necesidad de trámite previo alguno, a partir del día siguiente de la publicación del mencionado reajuste en el diario encargado de la inserción de los avisos judiciales de la localidad.

Artículo 102^o. Se harán revisiones del Plan Maestro Optimizado cada cinco (5) años y se actualizarán las metas de gestión. Sobre esta base sucesivamente, se formularán y aprobarán los valores de la fórmula tarifaria y estructura tarifaria que serán aplicados en el siguiente quinquenio.

Para tal efecto, a más tardar nueve (9) meses antes de concluir cada período quinquenal, la EPS presentará a la Superintendencia su Plan Maestro Optimizado revisado y actualizado. Este Plan Maestro Optimizado contiene la propuesta de los valores de los parámetros de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión a ser aplicados en el siguiente quinquenio. En cualquier caso, la revisión de tarifas y aprobación de la nueva fórmula tarifaria se hará en base a una revisión prospectiva.

Artículo 103^o. De conformidad con lo establecido en el artículo 39^o de la Ley, pueden producirse revisiones extraordinarias de las fórmulas tarifarias y del Plan Maestro Optimizado y sus metas de gestión, antes del término de su vigencia, cuando existan razones fundadas sobre cambios importantes en los supuestos efectuados para su formulación, que originen la ruptura del equilibrio económico financiero.

La definición de equilibrio económico financiero es la que apruebe la Superintendencia. En los contratos de concesión, la definición de equilibrio económico financiero, así como los criterios para la aplicación de los mecanismos de restitución del mismo serán los que se establezca en el contrato de concesión.

Artículo 104^o. La aprobación de las fórmulas tarifarias, tarifas, así como de las correspondientes estructuras tarifarias, estará sujeta a los procedimientos establecidos en los artículos 34^o, 35^o, 36^o y 37^o de la Ley General.

Artículo 105^o. La estructura tarifaria será la que establezca la Superintendencia y será revisada cada cinco años, conjuntamente con la revisión de la fórmula tarifaria.

No obstante, la EPS podrá solicitar a la Superintendencia la modificación de su estructura tarifaria, bajo los lineamientos emitidos por ésta,

manteniendo siempre que la tarifa media anual, resultado de la modificación de la Estructura Tarifaria, sea igual a la tarifa media anual aprobada en la fórmula tarifaria para el mismo período y bajo el principio de equidad social, sin perjuicio de la facultad supervisora y fiscalizadora que le corresponde al organismo regulador.

Artículo 106^o. La aplicación de las fórmulas tarifarias está asociada al cumplimiento de las Metas de Gestión establecidas para el quinquenio, razón por la cual la EPS está obligada a cumplirlas. Al aprobarse las fórmulas tarifarias se publicarán las correspondientes Metas de Gestión en el Diario Oficial El Peruano y en el diario de mayor circulación en el ámbito de la EPS.

Artículo 107^o. De conformidad con las facultades conferidas por el Reglamento General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, la Superintendencia fiscalizará el cumplimiento de las Metas de Gestión, y en caso de incumplimiento aplicará las sanciones correspondientes, pudiendo publicar los resultados de las evaluaciones que efectúe.

Artículo 108^o. DEROGADO.

Artículo 108-A^o. DEROGADO.

Artículo 109^o. DEROGADO.

Artículo 109-A^o. DEROGADO.

Artículo 110^o. DEROGADO.

Artículo 111^o. DEROGADO.

Artículo 112^o. DEROGADO.

Artículo 113^o. DEROGADO.

Artículo 114^o. DEROGADO.

Artículo 115. DEROGADO.

Artículo 116^o. DEROGADO.

CAPÍTULO III

DEL PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA TARIFARIO

Sección I

De la incorporación de las EPS al Sistema Tarifario

Artículo 117^o. DEROGADO

Sección II

De la Etapa Preparatoria

Artículo 118^o. DEROGADO.

Artículo 119^o. DEROGADO.

Artículo 120^o. DEROGADO.

Artículo 121^o. DEROGADO.

Artículo 122^o. DEROGADO.

Artículo 123^o. DEROGADO.

Artículo 124^o. DEROGADO.

Artículo 125^o. DEROGADO.

Sección III

De la Etapa de Mejoramiento

Artículo 126^o. DEROGADO.

Artículo 127^o. DEROGADO.

Artículo 128º.- DEROGADO.**Artículo 129º.- DEROGADO.****Artículo 130º.- DEROGADO.****Artículo 131º.- DEROGADO.****Sección IV****De la Etapa Definitiva****Artículo 132º.- DEROGADO.****Artículo 132-Aº.- DEROGADO.****Artículo 133º.- DEROGADO.****Artículo 133-Aº.- DEROGADO.****Sección V****Del Cumplimiento de Las Metas de Gestión****Artículo 134º.- DEROGADO.****Artículo 135º.- DEROGADO.****Artículo 136º.- DEROGADO.****Sección VI****De la aprobación de los Planes Maestros y tarifas de SEDAPAL****Artículo 137º.- DEROGADO.****Artículo 138º.- DEROGADO.****TÍTULO V****DE LA PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO****Capítulo I****De los contratos celebrados por la Municipalidad Provincial**

Artículo 139º.- Las Municipalidades Provinciales o el Gobierno Nacional, según corresponda, podrán otorgar en concesión u otras modalidades contractuales al sector privado la prestación de uno o más servicios de saneamiento, total o parcialmente, en el área de su jurisdicción.

Artículo 140º.- El plazo de vigencia de la concesión a que se refiere el artículo 46º de la Ley General se determinará en función del Plan Maestro Optimizado respectivo, teniendo en cuenta el plazo de recuperación de la inversión, que en el caso del servicio de agua potable y alcantarillado no podrá ser mayor de 60 años.

Artículo 141º.- La concesión no otorga al concesionario derechos reales sobre los bienes públicos. Sin embargo, el contrato de concesión constituirá título suficiente para que el concesionario haga valer los derechos que tal contrato le otorga frente a terceros, en especial para cobrar las tarifas y cargos que le permitan prestar el servicio en las condiciones establecidas en dicho contrato y recuperar su inversión.

Artículo 142º.- Los contratos de concesión de servicios de agua potable y alcantarillado celebrados entre la municipalidad y una EPS privada o mixta, bajo sanción de nulidad contendrán por lo menos prescripciones relativas a:

- a) Titular de la concesión.
- b) Objeto de la concesión.
- c) Plazo de duración de la concesión;
- d) El área de explotación materia de la concesión y área de expansión de ser el caso.
- e) Obligaciones del concesionario, según el tipo de servicio relativas a:

1. Ejecución del Plan Maestro Optimizado.
2. La aplicación del Sistema Tarifario.
3. La observancia de las normas y condiciones técnicas sobre la prestación de los servicios que se contrata.

f) Garantías para la prestación del servicio y para el cumplimiento del Plan Maestro Optimizado.

g) Las penalidades aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas.

h) Las condiciones económicas de la concesión, incluyendo las cláusulas sobre materia de tarifas.

i) La posibilidad de someter las controversias de carácter patrimonial a arbitraje de acuerdo a ley.

j) Causales de caducidad de la concesión y la compensación que corresponda en caso de terminación anticipada.

k) Causales de suspensión de la concesión.

l) El régimen legal de los bienes públicos afectados a la prestación de los servicios de saneamiento y de los no afectados al servicio.

m) Cláusula sobre equilibrio económico financiero y las fórmulas para restablecerlo en caso de ruptura.

n) Garantías y seguridades a favor de acreedores permitidos que financien el objeto de la concesión y su funcionamiento, de ser el caso.

Artículo 143º.- Para los efectos jurídicos y en los casos que se afecte sustancialmente la prestación de los servicios de saneamiento, y el cumplimiento del Plan Maestro Optimizado, la concesión se suspenderá y en consecuencia no se tomará en cuenta aquellos períodos en los que ocurran:

- a) Guerra exterior o civil.
- b) Hechos fortuitos o de fuerza mayor.
- c) Destrucción total o parcial de las instalaciones o parte de ellas, que impidan la normal prestación de los servicios, por causas no imputables al concesionario.

Artículo 144º.- La concesión caducará por:

- a) Vencimiento del plazo por el que se otorgó.
- b) Incumplimiento de las obligaciones del concesionario.
- c) Acuerdo entre el concedente y el concesionario.
- d) Otras causas establecidas en el contrato.

Artículo 145º.- Para la declaración de caducidad por causas imputables al concesionario, se deberá aplicar lo pactado en el contrato de concesión respectivo, el cual deberá incorporar las siguientes etapas:

a) Notificación por el concedente al concesionario sobre las razones que ameritan la declaratoria de caducidad.

b) Otorgamiento de un plazo no menor de treinta días hábiles para que el concesionario formule los descargos correspondientes.

c) Evaluación de descargos por el Concedente dentro del plazo de treinta días hábiles de recibidos los descargos. En caso de no aceptar dichos descargos, remitirá lo actuado a la Superintendencia para que emita opinión sobre la materia, dentro de los treinta días hábiles de remitida la documentación correspondiente.

d) La declaración de caducidad será adoptada mediante acuerdo de Concejo de la municipalidad provincial respectiva, con el voto favorable de no menos de dos tercios del número legal de regidores. En el caso de concesiones otorgadas por más de una municipalidad provincial, la caducidad requiere la conformidad de cada una de las municipalidades provinciales concedentes. Sin perjuicio de lo anterior, el concedente ejercerá las acciones civiles, penales y administrativas que le franquea la ley, ejecutando las fianzas que hubiere presentado el concesionario como garantía de cumplimiento del correspondiente contrato de concesión.

Artículo 146º.- Declarada la caducidad de la concesión, por cualquiera de las causales a que se refiere el Artículo 144º, el concedente dispondrá la intervención administrativa en forma provisional e inmediata a fin de

asegurar la continuidad de las operaciones, para que el servicio se preste de modo oportuno y eficiente. En caso que la EPS impugne judicialmente la declaratoria de caducidad, la intervención administrativa se mantendrá hasta que se resuelva con sentencia firme.

Artículo 147º.- Son facultades y obligaciones del concedente:

- a) Supervisar el cumplimiento del contrato de concesión y adoptar las previsiones en caso de caducidad, de acuerdo a la normatividad vigente.
- b) Cooperar con el concesionario para la mejor prestación de los servicios.
- c) Otras que señale la Ley General, el presente reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 148º.- Son derechos del concesionario:

- a) Utilizar los bienes, instalaciones y redes públicas para prestar el servicio, efectuando las modificaciones y ampliaciones consideradas en el Plan Maestro Optimizado.
- b) Percibir como retribución por el servicio prestado, la correspondiente tarifa establecida de conformidad con la Ley General y este reglamento.
- c) Percibir las sumas establecidas en el contrato en caso de inversiones cofinanciadas por el organismo concedente.
- d) Constituir garantía sobre los ingresos de la concesión respecto de obligaciones derivadas del contrato, de la propia concesión y de su explotación.
- e) Los demás que se pacten en el contrato de concesión.

Artículo 149º.- Son obligaciones del concesionario:

- a) Cumplir con las normas de la prestación de servicios y con las disposiciones emitidas por la Superintendencia.
- b) Rehabilitar, renovar, ampliar, mantener y operar los servicios de saneamiento de acuerdo al Plan Maestro Optimizado, prestando las garantías que aseguren el cumplimiento de sus obligaciones.
- c) Entregar al concedente, en las condiciones pactadas, los bienes integrantes de la concesión cuando ella caduque.
- d) No utilizar ni permitir el uso de los bienes afectos a la concesión, para fines ajenos a la misma.
- e) Las demás que se pacten en el contrato de concesión.

Artículo 149-Aº.- Cuando una concesión sea otorgada conjuntamente por más de una municipalidad provincial, como nivel de gobierno competente en el Estado, el contrato de concesión deberá prever un mecanismo de representación conjunta frente al concesionario, la Superintendencia, autoridades y terceros.

Artículo 149-Bº.- En los procesos de promoción de la inversión privada en los que una nueva EPS, privada o mixta, reciba en concesión la infraestructura y servicios de saneamiento, será el Estado a través de él o las Municipalidad (es) Provincial (es) correspondiente (s) que actúen como concedente (s), o la entidad del Gobierno Nacional designada para conducir el proceso de promoción de la inversión privada, quienes presenten a la Superintendencia la propuesta de Plan Maestro Optimizado sobre el cual se establecerán las fórmulas tarifarias que serán aplicables a la nueva EPS que resulte adjudicataria del proceso de otorgamiento de la concesión.

Capítulo II

De Los contratos celebrados por la EPS municipal

Artículo 150º.- La EPS podrá celebrar con terceros contratos de gerencia, arrendamiento, asociación en participación, joint venture u otros similares, de acuerdo a la normatividad vigente, con el objeto de mejorar la prestación de los servicios de saneamiento.

La enumeración contenida en este artículo es meramente enunciativa y no restrictiva.

Artículo 151º.- DEROGADO.

Artículo 152º.- DEROGADO.

Artículo 153º.- DEROGADO.

Artículo 154º.- DEROGADO.

Artículo 155º.- DEROGADO.

TÍTULO VI

DEL USO DE LOS BIENES PÚBLICOS Y DE TERCEROS

Artículo 156º.- Entiéndase por:

- a) Servidumbre de paso, al derecho que tiene la EPS de imponer sobre terreno de terceros el paso de tuberías o canales para brindar el servicio de agua potable y alcantarillado.
- b) Servidumbre de tránsito, al derecho que tiene la EPS para que su personal transite por terrenos de terceros con el fin de realizar labores relacionadas con los servicios que prestan.

Artículo 157º.- Para el establecimiento, modificación o extinción de las servidumbres se seguirán los siguientes procedimientos:

a) La EPS presentará al Titular del Sector Saneamiento, la solicitud debidamente sustentada, quien correrá traslado al propietario del predio sirviente adjuntando copia de la petición y de los documentos que la sustentan. El propietario deberá absolver dicho traslado dentro de un plazo máximo de treinta (30) días útiles.

Si la servidumbre afecta inmuebles de propiedad del Estado, de Municipalidades o de cualquier otra institución pública, se pedirá, previamente, informe a la respectiva entidad o repartición dentro del plazo señalado.

b) Si se presentara oposición al establecimiento o modificación de la servidumbre, se notificará dentro del tercer día a la EPS para que absuelva el trámite dentro del plazo máximo de veinte (20) días útiles.

La absolución y la oposición deberán ser debidamente fundamentadas por quien las interpone, debiendo acompañar la información que crea conveniente a su derecho.

Si la EPS se allanara o no absolviere la oposición planteada dentro del término fijado, el Titular del Sector Saneamiento expedirá la correspondiente resolución dentro del término de treinta (30) días útiles.

En caso que la EPS absuelva la oposición, el Titular del Sector Saneamiento expedirá Resolución Ministerial dentro del término de treinta (30) días útiles.

Artículo 158º.- Consentida o ejecutoriada la resolución que establezca o modifique la servidumbre y luego del acuerdo de partes o del arbitraje que determine el monto al que se refiere el Artículo 52º de la Ley General, la EPS deberá abonar directamente al propietario del predio sirviente la suma acordada o arbitrada. En caso el propietario se negara a recibir el pago, la EPS deberá consignar judicialmente dicho monto a nombre del propietario del predio sirviente en un plazo de siete (7) días útiles siguientes a la suscripción del acuerdo o a la notificación del laudo arbitral. Si vencido el plazo, la EPS no cumpliera con el pago establecido, perderá el derecho de imponer la servidumbre. Una vez efectuado este pago, la EPS hará uso del derecho de servidumbre establecido.

En caso de oposición del propietario o conductor del predio sirviente, la EPS podrá hacer uso del derecho concedido con el auxilio de la fuerza pública sin perjuicio de iniciar las acciones legales a que hubiese lugar.

Artículo 159º.- El Titular del Sector Saneamiento, a pedido de parte o de oficio, declarará la extinción de la servidumbre cuando:

- a) Quien la solicitó no lleve a cabo las instalaciones u obras respectivas dentro del plazo señalado, al establecerse la misma.
- b) El propietario o conductor del predio sirviente demuestre que la servidumbre permanece sin uso por más de doce (12) meses consecutivos.

c) Sin autorización previa se destine la servidumbre a fin distinto para el cual se solicitó.

d) Se dé término a la finalidad para la cual se constituyó.

Artículo 160º.- En los casos no contemplados en la ley o en el presente reglamento, el establecimiento de una servidumbre se registrará por las normas del Código Civil.

Artículo 161º.- La solicitud a la que se refiere el inciso a) del Artículo 157º del presente reglamento deberá consignar los datos y acompañar los siguientes documentos:

- a) Naturaleza y tipo de servidumbre.
- b) Duración.
- c) Justificación técnica y económica.
- d) Nombre y domicilio de los afectados.
- e) Descripción de la situación de los terrenos a afectar.
- f) Memoria descriptiva y planos de la o las servidumbres solicitadas con tantas copias como propietarios afectados resulten.
- g) Otros que la EPS juzgue necesarios.

Artículo 162º.- Si la solicitud presentada no reúne los requisitos especificados en el presente reglamento, será observado por el titular del Sector Saneamiento y sólo se tramitará si el interesado subsana las omisiones, dentro de un plazo máximo de (10) días útiles. En caso contrario la solicitud se tendrá por no presentada. El Titular del Sector podrá solicitar la presentación de otros documentos que a su juicio sean necesarios para mejor resolver.

TÍTULO VII DEL ÁMBITO RURAL Y DE LAS PEQUEÑAS CIUDADES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 163º.- El presente capítulo es de aplicación obligatoria para la prestación de los servicios de saneamiento en los centros poblados del ámbito rural y de pequeñas ciudades.

Quedan excluidos de la aplicación del presente capítulo aquellos centros poblados que se encuentren en el ámbito de la prestación de los servicios de saneamiento de una EPS de acuerdo a sus estatutos o cuyos servicios sean prestados directamente por ésta.

Artículo 164º.- Para efectos del presente reglamento se considera ámbito rural y de pequeñas ciudades aquellos centros poblados que no sobrepasen los treinta mil (30, 000) habitantes.

En tal sentido, se entenderá por:

- a) Centro poblado del ámbito rural es aquel que no sobrepase de dos mil (2,000) habitantes;
- b) Pequeña ciudad aquella que tenga entre dos mil uno (2,001) y treinta mil (30,000) habitantes.

El Ente Rector podrá variar los lineamientos antes mencionados, tomando en consideración criterios de desarrollo económico y social, a través de las Resoluciones Directorales respectivas.

Artículo 165º.- Las normas contenidas en el Capítulo IV del Título III del presente Reglamento, sobre Derechos y Obligaciones de los Usuarios, son aplicables, cuando corresponda, a los usuarios de los centros poblados del ámbito rural y de pequeñas ciudades.

Artículo 166º.- Los programas y proyectos a ser implementados por organismos públicos o privados en el ámbito rural y de pequeñas ciudades para la prestación de los servicios de saneamiento deberán ser registrados ante el Ente Rector, el cual establecerá las características de este registro a través de la Resolución Directoral correspondiente.

Artículo 167º.- La infraestructura e instalaciones conexas de los servicios de saneamiento cuyo financiamiento para la construcción provenga del Gobierno Nacional o del Gobierno Regional serán transferidas en propiedad a la municipalidad que corresponda, quedando afectadas exclusivamente a la prestación de tales servicios.

No obstante ello, la responsabilidad por la gestión, operación y mantenimiento estará a cargo de la

Organización Comunal, para el caso del ámbito rural y de los Operadores Especializados, de ser el caso, para las pequeñas ciudades.

Capítulo II

De los roles y competencias

Artículo 168º.- Corresponde al Ente Rector en el ámbito rural y de pequeñas ciudades:

- a) Promover el desarrollo de programas de capacitación técnica y la investigación y desarrollo de tecnologías de bajo costo.
- b) Promover el desarrollo de proyectos integrales que comprendan la instalación de infraestructura de saneamiento, incluyendo la ampliación, mejoramiento, rehabilitación, capacitación para operar y mantener dicha infraestructura.
- c) Promover la educación sanitaria a los usuarios directos y potenciales, en coordinación con el Ministerio de Salud y Ministerio de Educación. Los organismos nacionales e internacionales, entidades públicas o privadas, vinculadas con la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural y de pequeñas ciudades deberán coordinar con el Ente Rector a efectos de promover la educación sanitaria.
- d) Promover el otorgamiento de incentivos para la inversión privada en el ámbito rural y de pequeñas ciudades.
- e) Llevar un registro actualizado de todos los programas y proyectos de los servicios de saneamiento, cuya implementación será coordinada con los gobiernos regionales y locales.
- f) Diseñar los procedimientos para el cálculo de las cuotas familiares.
- g) A solicitud de las municipalidades, brindar asesoría técnica a aquellas que acuerden el ingreso de operadores especializados para la prestación de los servicios de saneamiento. Dicha asesoría podrá efectuarse antes, durante y después de la suscripción del contrato respectivo.

Artículo 169º.- Corresponde a las municipalidades distritales en el ámbito rural y de pequeñas ciudades, y de modo supletorio a las municipalidades provinciales:

- a) Planificar y promover el desarrollo de los servicios de saneamiento en el ámbito de su jurisdicción en concordancia con las políticas sectoriales emitidas por el Ente Rector.
 - b) Administrar los servicios de saneamiento a través de operadores especializados, previa suscripción de los contratos respectivos, de organizaciones comunales o directamente, previa constitución de una Unidad de Gestión al interior de la municipalidad.
 - c) Reconocer y registrar a las organizaciones comunales constituidas para la administración de los servicios de saneamiento.
 - d) Promover la formación de las organizaciones comunales para la administración de los servicios de saneamiento.
 - e) Velar por la sostenibilidad de los sistemas a que se refiere el numeral 25) del artículo 4º del presente Reglamento.
 - f) Participar en el financiamiento de la prestación de los servicios de saneamiento de acuerdo con su disponibilidad presupuestal.
 - g) Brindar asistencia técnica y supervisar a las organizaciones comunales de su jurisdicción.
 - h) Resolver como última instancia administrativa los reclamos de los usuarios de la prestación de los servicios de saneamiento.
 - i) Disponer las medidas correctivas que sean necesarias en el marco de la prestación de los servicios de saneamiento, respecto del incumplimiento de las obligaciones de las Organizaciones Comunales y los Operadores Especializados en el marco de sus respectivos contratos.
- Artículo 170º.-** Corresponde a las organizaciones comunales:

- a) Registrarse ante la municipalidad distrital de su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 175º del presente reglamento.

b) Administrar, operar y mantener los servicios de saneamiento.

c) Determinar la cuota familiar por la prestación de los servicios de saneamiento.

d) Apoyar y supervisar la ejecución de los proyectos y obras destinados al mejoramiento de la prestación de los servicios de saneamiento.

e) Fomentar la participación de la comunidad en la identificación, diseño y desarrollo de los proyectos vinculados con la prestación de los servicios de saneamiento, incluyendo la evaluación de las consecuencias económicas de su implementación.

f) Implementar las políticas emitidas por el Ente Rector para mejorar la prestación de los servicios de saneamiento.

g) Destinar parte de los recursos recaudados por concepto de cuota familiar para la reposición de los equipos, así como para las inversiones futuras.

h) Disponer las medidas correctivas, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, a los usuarios de la comunidad en el marco de la prestación de los servicios de saneamiento.

i) Celebrar contratos o convenios con Organizaciones No Gubernamentales, empresas constructoras, pequeñas y medianas empresas (PYMES), entre otras, con la finalidad que participen en la implementación de los proyectos u obras.

j) Realizar cobros relacionados con la prestación de los servicios de saneamiento, mediante personas autorizadas y de acuerdo a las modalidades que para dichos efectos apruebe su Asamblea General u órgano de mayor jerarquía.

Artículo 171º.- Corresponde a los operadores especializados:

a) Suscribir con la municipalidad cualquiera de los contratos a que se refiere el artículo 177º del presente reglamento.

b) Administrar, operar y mantener los servicios de saneamiento, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en los contratos suscritos con las municipalidades.

c) Cubrir los costos de administración, operación y mantenimiento para la prestación de los servicios de saneamiento.

d) Destinar parte de los recursos recaudados por concepto de cuotas para la reposición de los equipos, así como para las inversiones futuras a su cargo.

e) Disponer las medidas correctivas, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, a los usuarios en el marco de los contratos suscritos con las municipalidades.

f) Celebrar contratos o convenios con Organizaciones No Gubernamentales, empresas constructoras, pequeñas y medianas empresas (PYMES), entre otras, con la finalidad que participen en la implementación de los proyectos u obras.

g) Realizar cobros relacionados con la prestación de los servicios de saneamiento, mediante personas autorizadas y de acuerdo con los procedimientos que para dichos efectos se establezca en el respectivo contrato.

Artículo 172º.- Corresponde al Ministerio de Salud (MINSA) con relación al ámbito rural y de pequeñas ciudades, establecer la norma de calidad del agua de consumo humano y vigilar que ésta se cumpla. Asimismo, participar en el diseño y ejecución de las acciones permanentes de educación para salud e higiene en coordinación con el Ministerio de Educación.

Capítulo III

De la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural y de pequeñas ciudades

Sección I

De las Organizaciones Comunales

Artículo 173º.- Los servicios de saneamiento en los centros poblados del ámbito rural podrán ser prestados a través de organizaciones comunales. El funcionamiento

de dichas organizaciones se regirá por los Reglamentos respectivos que emita el Ente Rector y, cuando corresponda, por las normas contenidas en el Código Civil.

Artículo 174º.- Las organizaciones comunales a que se refiere el artículo anterior financiarán la prestación de los servicios de saneamiento mediante cuotas familiares, que deberán cubrir como mínimo los costos de administración, operación, mantenimiento y reposición.

El monto de la cuota familiar es aprobado por la Asamblea General o el órgano de mayor jerarquía de la Organización Comunal.

Los principios para la determinación de las cuotas familiares son los mismos que se aplican a las tarifas.

Artículo. 175º.- La organización comunal para efectos de la Ley y del presente reglamento debe registrarse únicamente en la municipalidad a cuya jurisdicción pertenece.

Para tal efecto, las municipalidades abrirán un Libro de Registros de Organizaciones Comunales, el mismo que deberá estar legalizado por el juez de paz, y en el que se inscribirán aquellas que presenten los siguientes documentos:

a) Acta de constitución de la organización, aprobación del Estatuto en Asamblea General, elección del Consejo Directivo, así como cualquier otro órgano administrativo.

b) Copia del documento de identidad del Presidente de la Organización. En caso de la imposibilidad de contar con dicho documento, suscribirá una declaración jurada, en la que consignará sus generales de Ley. Dicha declaración deberá ser suscrita por dos miembros de la comunidad quienes darán fe de lo que allí conste.

Cumplidas las formalidades y realizado el Registro, la municipalidad extenderá y suscribirá una "Constancia de Inscripción de la Organización", la misma que contendrá la denominación de la Organización, el nombre del Presidente, Secretario, Tesorero, el período del mandato y otros datos que considere conveniente; todo cambio que realice la organización comunal deberá ser comunicado al municipio con fines de actualización de registro.

La municipalidad no podrá exigir requisito adicional alguno para extender dicha constancia.

Sección II

De los Operadores Especializados

Artículo 176º.- Los servicios de saneamiento en las pequeñas ciudades podrán ser prestados por operadores especializados, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en los contratos suscritos con la municipalidad correspondiente.

Artículo 177º.- Las municipalidades podrán suscribir los siguientes contratos con los operadores especializados. Esta enumeración es meramente enunciativa, en ningún caso restrictiva:

- Prestación de Servicios.
- Construcción con Operación y financiamiento.
- Asociación en participación.
- Contrato de gerencia.
- Joint Venture.
- Cualquier otra permitida por ley.

Para tal efecto la municipalidad deberá tomar la decisión de incorporar operadores especializados en la prestación de los servicios de saneamiento, delegando en el alcalde la facultad de decisión del tipo de contrato, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Los contratos de participación de la inversión privada deben garantizar la competencia y transparencia y se adjudican mediante mecanismos de oferta pública.

Los contratos constituirán título suficiente para que lleven a cabo todas las acciones conducentes con la finalidad de dirigir la prestación de los servicios de manera eficiente.

El plazo del contrato es por tiempo definido, no pudiendo exceder de veinte (20) años, prorrogables por un plazo adicional. En el caso que se opte por la

renovación del contrato, la empresa la solicitará por escrito a la municipalidad con una anticipación no menor de seis (6) meses al vencimiento del contrato.

El Ente Rector podrá emitir normas complementarias para la aplicación del presente artículo, así como brindar la asistencia técnica a que se refiere el literal g) del artículo 168º del presente reglamento.

Artículo 178º.- Los operadores especializados deberán constituirse en personas jurídicas, cuyo objeto sea exclusivamente la prestación de los servicios de saneamiento. En este caso, el operador especializado será el responsable por la prestación de los servicios de saneamiento frente a la municipalidad, a los usuarios y a la entidad encargada de la supervisión de dichos servicios.

Artículo 179º.- Los contratos a que se refiere el artículo 177º contendrán como mínimo:

- a) La identificación de las partes.
- b) El objeto del contrato.
- c) El plazo del contrato.
- d) El esquema bajo el cual se fijarán las cuotas a cobrarse.
- e) Los derechos y obligaciones del operador especializado.
- f) Los derechos y obligaciones de la municipalidad.
- g) Mecanismos de fiscalización y sanción.
- h) Inclusión de la participación de las Juntas Vecinales Comunes como entidad supervisora del cumplimiento del contrato.
- i) Penalizaciones por incumplimiento.
- j) Indicadores de gestión del servicio.

Artículo 180º.- Son causales de suspensión del contrato:

- a) En caso de guerra externa, guerra civil o fuerza mayor que impidan la ejecución de la obra o la prestación del servicio.
- b) Por cualquier causal contenida en el contrato.

La suspensión del plazo contractual extenderá el plazo del contrato por un período equivalente al de la causal que la originó.

Artículo 181º.- El contrato caduca al vencimiento del plazo por el que se otorgó.

Artículo 182º.- Para declarar la caducidad del contrato o resolverlo, la municipalidad deberá comunicar tal hecho por conducto notarial a la empresa.

La empresa, en caso de oposición, podrá efectuar los descargos y presentar las pruebas que considere pertinentes, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de recibida la referida carta notarial.

Vencido el plazo antes señalado, la municipalidad evaluará los descargos en el plazo de veinte (20) días hábiles. En caso que, de manera sustentada, la municipalidad no acepte los descargos presentados remitirá lo actuado al Ente Rector a fin de que emita opinión técnica sobre la materia, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.

Cumplidos los mencionados trámites, el Concejo Municipal declarará la caducidad o la resolución del contrato, en un plazo que no podrá exceder de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la opinión técnica del Ente Rector o desde el vencimiento del plazo para la emisión de la misma. El acuerdo de Concejo deberá ser tomado por no menos de los dos tercios del número legal de regidores.

Declarada la caducidad o la resolución del contrato, la municipalidad adoptará las medidas necesarias a fin de asegurar la continuidad del servicio.

Sección III De las Municipalidades

Artículo 183º.- En caso que los servicios de saneamiento sean prestados directamente por la municipalidad se requerirá, como mínimo, que se constituya una unidad de gestión bajo el ámbito de su competencia.

Las cuotas a cargo de los usuarios por la prestación de los servicios de saneamiento que brinden las municipalidades

deberán cubrir por lo menos los costos de administración, operación, mantenimiento y reposición de equipos.

Los ingresos y egresos provenientes de la prestación de los servicios de saneamiento deben ser administrados con contabilidad independiente y sólo podrán ser destinados a la prestación de dichos servicios.

Capítulo IV Del cálculo de las cuotas, supervisión, fiscalización y sanción

Artículo 184º.- En el ámbito rural, el cálculo de las cuotas familiares y su determinación así como la aplicación de las medidas correctivas a los usuarios en el marco de la prestación de los servicios de saneamiento le corresponde a las organizaciones comunales. La supervisión y fiscalización de los servicios le corresponde a las Municipalidades.

En las pequeñas ciudades el cálculo de las cuotas y su determinación, así como la fiscalización y sanción corresponde a las municipalidades de acuerdo a los términos y condiciones pactados en los contratos a que se refiere el artículo 177º del presente reglamento. La supervisión de la prestación de los servicios de saneamiento por parte de la sociedad civil le corresponde a las Juntas Vecinales Comunes a que se refiere el artículo 116º de la Ley Orgánica de Municipalidades.

ANEXO

B. EXPRESIÓN GENERAL DEL COSTO MEDIO DE MEDIANO PLAZO

El costo medio de mediano plazo (CMP) está definido por la siguiente fórmula:

$$CMP = \frac{K_0 + \sum_{i=1}^s \frac{C_i + I_i + \Delta WK_i + Ip_i}{(1+r)^i}}{\sum_{i=1}^s \frac{Q_i}{(1+r)^i}} \cdot \frac{K_s}{(1+r)^s}$$

Donde:

- K0 = Base de capital al inicio del período;
- It = Inversiones en el período t;
- ?wKt = Variación del capital de trabajo en el período t;
- K5 = Capital residual al final del quinto año;
- Ct = Costos de explotación en el período t;
- Qt = Volumen facturado en el período t;
- Ipt = Impuesto en el período t;
- r = Tasa de descuento o costo de capital determinada por la Superintendencia;
- t = Período (año).

20295

LEY GENERAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

LEY N° 26338

(*) De conformidad con la Sexta Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 908, publicado el 03-08-2000, la presente ley quedará derogada con la publicación de su reglamentación dentro de los ciento ochenta (180) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación. El citado Decreto fue derogado por la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28870, publicada el 12 agosto 2006 y no fue reglamentado.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 023-2005-VIVIENDA (TUO del Reglamento)
D.S. N° 09-95-PRES (Reglamento)
R. N° 020-2005-SUNASS-CD
D.S. N° 019-2005-VIVIENDA (Autorizan a la empresa Aguas de Tumbes S.A. recibir en concesión bienes y derechos ubicados en zona de frontera)
R. N° 033-2005-SUNASS-CD (Aprueban Directiva sobre el Procedimiento de aprobación de la Fórmula Tarifaria, Estructuras Tarifarias y Metas de Gestión en los Servicios de Saneamiento y la Directiva para la Formulación de los Planes Maestros Optimizados)
D.S. N° 007-2006-VIVIENDA (Aprueban el "Plan Nacional de Saneamiento 2006 - 2015")
Ley N° 28870 (Ley para optimizar la gestión de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento)
D.S. N° 043-2006-VIVIENDA (Reglamento del Art. 2 de la Ley N° 28870)
R. N° 066-2006-SUNASS-CD (Aprueban Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento y Documento de Análisis de Impacto Regulatorio)
R. N° 003-2007-SUNASS-CD, (Aprueban Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS)
D.S. N° 017-2007-AG (Disponen reservar aguas superficiales procedentes de los excedentes del río Chillón durante el período de enero a abril a favor de SEDAPAL S.A., para el Proyecto de Optimización de la Planta de Tratamiento de Agua Potable del Chillón)
R.VM. N° 002-2007-VIVIENDA-VMCS (Aprueban la Estrategia Nacional para la Promoción de la Participación del Sector Privado en las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento a nivel nacional)
R.D. N° 056-2007-DP (Aprueban Informe Defensorial N° 125 "Pongamos la basura en su lugar. Propuestas para la gestión de residuos sólidos municipales")
R. N° 025-2009-SUNASS-CD (Aprueban Reglamento de Creación de Pequeñas Empresas de Saneamiento - PES)
R.M. N° 269-2009-VIVIENDA ("Lineamientos para la Regulación de los Servicios de Saneamiento en los Centros Poblados de Pequeñas Ciudades")
R. N° 051-2009-SUNASS-CD (Aprueban Directiva sobre reposición de la acera facilitando el acceso de las personas con discapacidad, en las obras para los servicios de saneamiento ejecutadas por las EPS)
D.S. N° 021-2009-VIVIENDA (Aprueban Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario)
D.S. N° 031-2010-SA (Aprueban Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano)
R. N° 046-2010-SUNASS-CD (Aprueban "Directiva sobre Contribuciones Reembolsables efectuadas por Terceros para Inversiones en los Servicios de Saneamiento")

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático

Ha dado la Ley siguiente:

LEY GENERAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley establece las normas que rigen la prestación de los servicios de saneamiento.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, la prestación de los Servicios de Saneamiento comprende la prestación regular de: servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial y disposición sanitaria de excretas, tanto en el ámbito urbano como en el rural.

Artículo 3.- Declárese a los Servicios de Saneamiento como servicios de necesidad y utilidad pública y de preferente interés nacional, cuya finalidad es proteger la salud de la población y el ambiente.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 014-2008-VIVIENDA (Aprueban Procedimiento Simplificado para la Aprobación de la Fórmula Tarifaria para los Proyectos de Inversión Autosostenibles)

Artículo 4.- Corresponde al Estado a través de sus entidades competentes regular y supervisar la prestación de los servicios de saneamiento, así como establecer los derechos y obligaciones de las entidades prestadoras y proteger los derechos de los usuarios.

Artículo 5.- Las municipalidades provinciales son responsables de la prestación de los servicios de saneamiento y en consecuencia, les corresponde otorgar el derecho de explotación a las entidades prestadoras, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley y en su Reglamento.

Artículo 6.- Los servicios de saneamiento deben ser prestados por entidades públicas, privadas o mixtas, a quienes en adelante se les denominará "entidades prestadoras", constituidas con el exclusivo propósito de prestar los servicios de saneamiento, debiendo éstas poseer patrimonio propio y gozar de autonomía funcional y administrativa.

CONCORDANCIAS: R.M. N° 270-2009-VIVIENDA ("Esquemas y Procedimientos de Contratación para el ingreso de Operadores Especializados en Pequeñas Ciudades")

Artículo 7.- Una entidad prestadora puede explotar en forma total o parcial uno o más servicios de saneamiento, en el ámbito de una o más municipalidades provinciales, para lo cual debe celebrar los respectivos contratos de explotación con las municipalidades provinciales, del modo que establece la presente Ley y su Reglamento.

CONCORDANCIA: R.M. N° 425-2007-VIVIENDA (Modelo de Contrato de Explotación)

TITULO II

DE LOS ORGANISMOS REGULADORES

Artículo 8.- Corresponde al Ministerio de la Presidencia actuar como el organismo rector del Estado en los asuntos referentes a los servicios de saneamiento y como tal, formular las políticas y dictar las normas para la prestación de los mismos.

Artículo 9.- Corresponde a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, a quien en adelante se le denominará "La Superintendencia", garantizar a los usuarios la prestación de los servicios de saneamiento en las mejores condiciones de calidad, contribuyendo a la salud de la población y a la preservación del ambiente, para lo cual debe ejercer las funciones establecidas en la Ley N° 26284 y adicionalmente las siguientes:

a) Coordinar con los municipios los planes maestros que deban ejecutar las entidades prestadoras, dentro del ámbito de su jurisdicción a efecto de verificar si se han formulado de acuerdo a las normas emitidas por la Superintendencia.

b) Proponer la normatividad necesaria para proteger los recursos hídricos contra la posible contaminación generada por las entidades prestadoras y velar por su cumplimiento.

c) Otras funciones establecidas por la presente Ley. (*)

(*) Confrontar con la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27332, publicada el 29 julio 2000.

"Artículo 9-A.- De los Planes Maestros Optimizados

Los Planes Maestros Optimizados constituyen la principal herramienta para fijar los objetivos de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento."(*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 4 de la Ley N° 28870, publicada el 12 agosto 2006.

TITULO III

DE LOS SISTEMAS QUE COMPRENDEN LOS SERVICIOS

Artículo 10.- Los sistemas que integran los servicios de saneamiento son los siguientes:

1. Servicio de Agua Potable

a. Sistema de Producción, que comprende:

Captación, almacenamiento y conducción de agua cruda; tratamiento y conducción de agua tratada.

b. Sistema de distribución, que comprende:

Almacenamiento, redes de distribución y dispositivos de entrega al usuario: conexiones domiciliarias inclusive la medición, pileta pública, unidad sanitaria u otros.

2. Servicio de Alcantarillado Sanitario y Pluvial

a. Sistema de recolección, que comprende:

Conexiones domiciliarias, sumideros, redes y emisores.

b. Sistema de tratamiento y disposición de las aguas servidas.

c. Sistema de recolección y disposición de aguas de lluvias.

3. Servicio de Disposición Sanitaria de Excretas Sistema de letrinas y fosas sépticas.

"Artículo 10-A.- De la Eficiencia y Calidad en la Gestión

Con la finalidad de mejorar la eficiencia y calidad en la gestión, a partir de la vigencia de la presente Ley y bajo responsabilidad de los miembros del Directorio, las Entidades Prestadoras de Servicios (EPS) dispondrán las siguientes acciones:

a) Contar con información relacionada con indicadores de gestión del sector, en aspectos comerciales, de producción, contables, financieros, que permitan la adecuada toma de decisiones.

b) La información señalada en el numeral precedente, debe ser obtenida progresivamente como resultado de procedimientos informáticos integrados, que reflejen los procesos propios de la gestión integral de las Entidades Prestadoras de Servicios (EPS), debidamente documentada y auditable. El reglamento establecerá las condiciones mínimas para su implementación.

c) Los directivos y ejecutivos de las Entidades Prestadoras de Servicios deben acceder a la información descrita en el numeral a) precedente. Asumen responsabilidad de las decisiones que adopten.

d) Los procesos y sistemas deberán cumplir con las diferentes normas técnicas peruanas relacionadas con el desarrollo de aplicaciones y con la Ley de neutralidad tecnológica."

(*) Artículo incorporado por el Artículo 4 de la Ley N° 28870, publicada el 12 agosto 2006.

TITULO IV

DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS, DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS Y DE LOS USUARIOS

Artículo 11.- Toda persona, natural o jurídica, domiciliada dentro del ámbito de responsabilidad de una entidad prestadora tiene derecho a que dicha entidad le suministre los servicios que brinda, dentro de los niveles y condiciones técnicas que para dichos servicios rijan en esa área, conforme a lo establecido en la presente Ley y en su Reglamento.

Artículo 12.- La entidad prestadora está obligada a ejercer permanentemente el control de la calidad de los servicios que presta, de acuerdo a las normas respectivas, sin perjuicio de la acción fiscalizadora de la Superintendencia.

Artículo 13.- La entidad prestadora debe garantizar la continuidad y calidad de los servicios que presta, dentro de las condiciones establecidas en el correspondiente contrato de explotación.

En caso fortuito o de fuerza mayor, la entidad prestadora puede modificar la continuidad y la calidad del servicio, mediante interrupciones, restricciones o racionamiento, lo que debe ser comunicado a los usuarios y a la municipalidad provincial que corresponda. La Superintendencia puede solicitar los antecedentes respectivos y calificar dichas situaciones, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 14.- Todo propietario de inmueble edificado con frente a una red de agua potable o alcantarillado está obligado a conectar su servicio a las mencionadas redes, salvo casos excepcionales debidamente calificados por la entidad prestadora, de acuerdo a la normatividad que emita la Superintendencia. El costo de dichas conexiones debe ser asumido por el propietario, en la forma que establezca el Reglamento de la presente Ley.

CONCORDANCIA: D.S. N° 023-2005-VIVIENDA, Art. 71

Artículo 15.- Los usuarios de los servicios de saneamiento tienen la obligación de hacer uso adecuado de dichos servicios, no dañar la infraestructura correspondiente y cumplir con las normas que los Reglamentos de las entidades prestadoras establezcan.

El daño o la depredación de los equipos e instalaciones de los servicios de saneamiento, así como el uso indebido de los mismos serán sancionados en la forma que establezca el Reglamento de la presente Ley y las disposiciones que para el efecto dicte la Superintendencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal que tuviese el infractor.

CONCORDANCIA: D.S. N° 023-2005-VIVIENDA, Art. 72, 73

Artículo 16.- Los usuarios que reciban servicio de agua potable, están obligados a contar con los equipos de medición que establezca la entidad prestadora, con arreglo a las normas que para el efecto dicte la Superintendencia.

Artículo 17.- Los usuarios del servicio de alcantarillado sanitario y pluvial, no pueden descargar en las redes públicas efluentes o elementos extraños que contravengan las correspondientes normas de calidad.

Artículo 18.- Las entidades prestadoras públicas de mayor tamaño deben constituirse como sociedades anónimas sujetas a la Ley General de Sociedades, debiendo las menores adoptar otras formas de constitución, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 19.- Cuando el ámbito de la entidad prestadora municipal, constituida como Sociedad Anónima, comprenda una o más provincias, la titularidad de las acciones que representan su capital social corresponde a las Municipalidades Provinciales en una parte proporcional al número de habitantes del Cercado, y a las Municipalidades Distritales en proporcionalidad al número de habitantes de su jurisdicción. El Reglamento de la Ley establecerá los procedimientos y forma de aplicación del presente artículo.

Artículo 20.- Los Directorios de las entidades prestadoras, a que se refiere el artículo anterior, se conforman con un máximo de seis (6) directores quienes representan a las municipalidades. Los mecanismos de conformación de los Directorios, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 21.- Los requisitos para ser miembros del Directorio de una entidad prestadora municipal, se establecen en el Reglamento de la presente Ley.

Los montos máximos de las Dietas de los miembros del Directorio de las entidades antes mencionadas, serán determinadas de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 22.- Son obligaciones de las entidades prestadoras:

- a) Celebrar con el usuario el contrato de suministro o de prestación de servicios.
- b) Prestar a quien lo solicite, el servicio o los servicios de saneamiento objeto del contrato de explotación.
- c) Operar y mantener las instalaciones y equipos en condiciones adecuadas para prestar el servicio o los servicios de saneamiento, conforme a lo convenido en el contrato de explotación.
- d) Ampliar y renovar oportunamente, de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato de explotación, las instalaciones del servicio o servicios de saneamiento, para que estén en capacidad de atender el crecimiento de la demanda.
- e) Brindar a la Superintendencia las facilidades que requiera para efectuar las inspecciones correspondientes.
- f) Proporcionar la información técnica, financiera y de otra índole que la Superintendencia le solicite, así como la que establezca el Reglamento de la presente Ley.

"Artículo 22-A.- De la suscripción de convenios

Las Entidades Prestadoras de Servicios Públicas pueden suscribir Convenios de Administración por Resultados, de acuerdo con el marco legal general establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público. Los indicadores que se programen en los referidos Convenios deben considerar las Metas de Gestión de las fórmulas tarifarias aprobadas o, en su defecto, los lineamientos establecidos por la Superintendencia."

(*) Artículo incorporado por el Artículo 4 de la Ley N° 28870, publicada el 12 agosto 2006.

Artículo 23.- Son derechos de las entidades prestadoras, los siguientes:

- a) Cobrar por los servicios prestados, de acuerdo con el sistema tarifario establecido en la presente Ley.
- b) Cobrar intereses por moras y gastos derivados de las obligaciones no canceladas dentro de los plazos de vencimiento.
- c) Suspender el servicio al usuario, sin necesidad de previo aviso ni intervención de la autoridad competente, en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales, así como cobrar el costo de suspensión y reposición del servicio.
- d) Anular las conexiones de quienes hagan uso no autorizado de los servicios, sin perjuicio de las sanciones y cobros que por el uso clandestino del servicio hubiere lugar.
- e) Cobrar el costo de las reparaciones de daños y desperfectos que el usuario ocasione en las instalaciones y equipos de los servicios, sea por mal uso o vandalismo, sin perjuicio de las sanciones aplicables para estos casos.
- f) Percibir contribuciones con carácter reembolsable, para el financiamiento de la ampliación de la capacidad instalada de la infraestructura existente o para la extensión del servicio hasta la localización del interesado, dentro del ámbito de responsabilidad de la entidad prestadora.(*).

(*) De conformidad con la Primera Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N° 27045, publicada el 05-01-99, precisase que lo dispuesto en este inciso resulta aplicable desde la entrada en vigencia de ésta última.

CONCORDANCIA: Ley N° 28870, Art. 1

El Reglamento de la presente Ley establecerá los plazos, sanciones, cobros, contribuciones y otras condiciones requeridas para la mejor aplicación del presente artículo.

Artículo 24.- Tendrán mérito ejecutivo los recibos o facturas que se emitan por la prestación de los servicios de saneamiento, así como por los conceptos indicados en los incisos b), c), d) y e) del Artículo 23 de la presente Ley.

Artículo 25.- Corresponde a los usuarios de los servicios de saneamiento, ejecutar las obras e instalaciones de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial o disposición sanitaria de excretas, necesarias en las nuevas habilitaciones urbanas, de conformidad con el proyecto aprobado previamente y bajo la supervisión de la entidad prestadora que opera en esa localidad, la que recepcionará dicha infraestructura con carácter de Contribución Reembolsable por Extensión.(*).

(*) De conformidad con la Primera Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N° 27045, publicada el 05-01-99, precisase que lo dispuesto en este artículo resulta aplicable desde la entrada en vigencia de ésta última.

CONCORDANCIA: Ley N° 28870, Art. 1

Artículo 26.- Las entidades prestadoras tienen la obligación de interconectar sus instalaciones por necesidades de carácter técnico, de salubridad o de emergencia, a requerimiento de la Superintendencia, a fin de garantizar su operatividad en condiciones económicas y de seguridad favorables para el conjunto de las instalaciones.

Si la interconexión implicara un perjuicio económico a alguna de las entidades prestadoras, ésta debe ser compensada a justiprecio en la forma que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Dispuesta la interconexión y a falta de acuerdo entre las entidades prestadoras sobre la forma de ejecutarla y las compensaciones a que tengan derecho, la Superintendencia determinará los derechos y obligaciones de las partes.

CONCORDANCIA: D.S. N° 023-2005-VIVIENDA, Art. 64

Artículo 27.- Cuando trabajos de terceros, inclusive de los organismos públicos, determinen la necesidad de trasladar o modificar las instalaciones de los servicios de saneamiento existentes, el costo de dichos traslados o modificaciones serán pagados por los responsables de los mencionados trabajos a la entidad prestadora de los servicios afectados. En cualquier caso no podrá exigirse que tales trabajos involucren estándares de construcción, equipamiento o instalación, superiores a los existentes al momento de la modificación.

La Superintendencia resolverá cualquier controversia que surja al respecto de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 023-2005-VIVIENDA, Art. 65

TITULO V

DE LAS TARIFAS

Artículo 28.- Están sujetos a regulación de tarifas, los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial proporcionados por las entidades prestadoras, tanto a usuarios

finales como a otros que actúen como intermediarios respecto de aquellos. No están sujetos a regulación de tarifas aquellos servicios de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial prestados en condiciones especiales, de acuerdo a la calificación prevista en el Reglamento de la presente Ley.

CONCORDANCIA: D.S. N° 023-2005-VIVIENDA, Art. 87

Artículo 29.- La determinación de las tarifas de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial se guía por los principios de eficiencia económica, viabilidad financiera, equidad social, simplicidad y transparencia.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 023-2005-VIVIENDA, Art. 94

Artículo 30.- Corresponde a la Superintendencia establecer la normatividad, los procedimientos y las fórmulas para el cálculo de las tarifas, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

CONCORDANCIAS: R. N° 033-2005-SUNASS-CD
R. N° 47-2005-SUNASS-CD (Lineamientos para el Reordenamiento de las estructuras tarifarias)

Artículo 31.- Las fórmulas tarifarias deben reflejar los costos económicos de prestación de servicio. Estos costos consideran la eficiencia en la gestión de las entidades prestadoras, en cada uno de los sistemas. En el cálculo se tomará en cuenta las variaciones estacionales y los planes maestros optimizados, los que originan los respectivos cargos tarifarios.

Artículo 32.- La tasa de actualización a utilizarse en los cálculos de las fórmulas tarifarias será establecida por la Superintendencia, en base a estudios técnicos realizados por consultores especializados, de acuerdo al Reglamento de la presente Ley.

Artículo 33.- Las fórmulas tarifarias consideran los índices de precios representativos de la estructura de costos de los diferentes sistemas definidos en el Título III.

Artículo 34.- Las fórmulas tarifarias serán puestas en conocimiento de las entidades prestadoras, quienes basándose en sus propios estudios emitirán opinión en un plazo máximo de treinta (30) días naturales. Si la entidad prestadora está conforme con la fórmula tarifaria o se abstiene de emitir opinión en el plazo señalado, la Superintendencia emite Resolución aprobando dicha fórmula.

En casos de discrepancia entre las fórmulas calculadas por la Superintendencia y la entidad prestadora, ésta será sometida a la dirimencia de consultores privados, inscritos en el correspondiente Registro de la Superintendencia. La dirimencia debe ser efectuada en un plazo máximo de treinta (30) días naturales, cuyo resultado se aprueba mediante Resolución de la Superintendencia. El costo de la dirimencia será pagada en partes iguales por la entidad prestadora y la Superintendencia. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 5 de la Ley N° 28870, publicada el 12 agosto 2006, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 34.- De la aprobación de tarifas

El proyecto de las fórmulas tarifarias será puesto en conocimiento de las Entidades Prestadoras, quienes basándose en sus propios estudios emitirán opinión en un plazo máximo de treinta (30) días naturales. Concluido el plazo, la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento emite resolución aprobando las fórmulas tarifarias y fijando las tarifas.

Frente a las resoluciones que aprueban las fórmulas tarifarias, las Entidades Prestadoras podrán interponer Recurso de Reconsideración ante el Consejo Directivo de la Superintendencia, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento aplicará el reajuste por incremento de índices de precios al por mayor a que se refiere el artículo 38 de la Ley General de Servicios de Saneamiento, a aquellas Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, que no cuenten con fórmulas tarifarias aprobadas. En caso de que las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento cuenten con las respectivas fórmulas tarifarias aprobadas por el Organismo Regulador, procederán a su inmediata aplicación.”

CONCORDANCIAS: R. N° 033-2005-SUNASS-CD, Directiva sobre el Procedimiento de aprobación de la Fórmula Tarifaria, Estructuras Tarifarias y Metas de Gestión en los Servicios de Saneamiento Art. 21 y 25
D.S. N° 023-2005-VIVIENDA, Art. 95-A

Artículo 35.- Las fórmulas tarifarias aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, así como los mecanismos de reajuste por incremento de costos, son de aplicación obligatoria para todas las entidades prestadoras y tienen una vigencia de cinco (5) años.

Artículo 36.- Con las fórmulas tarifarias aprobadas, las entidades prestadoras municipales calculan las tarifas para los servicios que estén a su cargo. Dichas tarifas serán aprobadas por la junta general de accionistas o el equivalente, en su calidad de representante de las municipalidades.

Las entidades prestadoras privadas o mixtas, en las que el capital privado sea igual o superior al 50%, calcularán las tarifas para todos los servicios comprendidos en el ámbito de su responsabilidad y las presentarán a las municipalidades provinciales con quienes han suscrito el correspondiente contrato de explotación. (*)

(*) Artículo derogado por la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28870, publicada el 12 agosto 2006.

Artículo 37.- Las municipalidades provinciales aprueban las tarifas que las entidades prestadoras privadas o mixtas le proponen, previa verificación de la correcta aplicación de la fórmula tarifaria vigente. Dichas municipalidades deben pronunciarse sobre las tarifas propuestas dentro del plazo máximo de siete (7) días hábiles, en caso contrario éstas se tendrán por aprobadas y las entidades prestadoras quedan facultadas para aplicarlas.

En caso que las municipalidades provinciales desapruében las tarifas propuestas, las entidades prestadoras podrán apelar en última instancia ante la Superintendencia, la que aprueba las tarifas definitivas mediante Resolución.

Las municipalidades provinciales aprueban las tarifas cada vez que ocurra una modificación en las fórmulas tarifarias, correspondiendo a las entidades prestadoras informar a la Superintendencia sobre las tarifas aprobadas. (*)

(*) Artículo derogado por la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28870, publicada el 12 agosto 2006.

Artículo 38.- Durante la vigencia de las fórmulas tarifarias las entidades prestadoras pueden cobrar a los usuarios, las tarifas que resulten de aplicar las fórmulas de reajuste por incremento en los índices de precios, cada vez que se acumule una variación del tres por ciento (3%) en uno de los cargos tarifarios. Los índices de precios a utilizarse en tales reajustes serán los que publique la Superintendencia.

Las entidades prestadoras informan a la Superintendencia y a la municipalidad provincial correspondiente sobre los reajustes tarifarios efectuados.

Artículo 39.- Excepcionalmente pueden modificarse las fórmulas tarifarias antes del término de su vigencia, cuando existan razones fundadas sobre cambios importantes en los supuestos efectuados para su formulación.

Para estos efectos, la entidad prestadora solicita a la Superintendencia la modificación de los valores de los parámetros establecidos en la fórmula tarifaria, siguiendo el procedimiento señalado en el Artículo 34. En caso de modificarse la fórmula, las entidades prestadoras solicitan la aprobación de una nueva tarifa con arreglo a lo previsto en los Artículos 36 y 37 de la presente Ley.

La Superintendencia por iniciativa propia puede efectuar la modificación de los valores de los parámetros, cuando las variaciones en los supuestos empleados en el cálculo produzcan cambios en las tarifas, que resulten perjudiciales para los usuarios.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 014-2008-VIVIENDA (Aprueban Procedimiento Simplificado para la Aprobación de la Fórmula Tarifaria para los Proyectos de Inversión Autosostenibles)

Artículo 40.- Las tarifas aprobadas son de aplicación obligatoria para todos los usuarios, sin excepción.

Artículo 41.- Mediante Resolución de Superintendencia se establecen los procedimientos para la determinación de los precios que deben cobrarse por la prestación de servicios colaterales que, por su naturaleza, sólo pueden ser realizados por las entidades prestadoras.

Las entidades prestadoras pueden fijar libremente las tarifas a cobrar por los servicios colaterales, cuyo procedimiento no haya sido establecido por la Superintendencia.

CONCORDANCIAS: R. de Superintendencia N° 251-2000-SUNASS (DIRECTIVA)
D.S. N° 023-2005-VIVIENDA, Art. 91
R. N° 001-2005-SUNASS-TRASS-LINEAMIENTOS, Num. 1.2, inc. b)

Artículo 42.- La entidad prestadora puede convenir libremente con los usuarios, los pagos y compensaciones a que haya lugar por los servicios no obligatorios que preste.

Artículo 43.- La tarifa del servicio de disposición sanitaria de excretas, prestado en condiciones de competencia, se sujeta al libre juego del mercado.

Para los casos en que no se cumpla dicha condición, la Superintendencia emitirá la normatividad necesaria.

Artículo 44.- Las tarifas o cuotas a cobrarse por los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado en el ámbito rural deben, cubrir como mínimo, los costos de operación y mantenimiento de dichos servicios.

TITULO VI

DE LA PARTICIPACION DEL SECTOR PRIVADO

Artículo 45.- Las municipalidades provinciales pueden otorgar el derecho de explotación de los servicios de saneamiento a una entidad prestadora privada o mixta, en todo el ámbito de su jurisdicción, en la modalidad de concesión, conforme a lo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.(*).

(*) Confrontar con la Segunda Disposición Final y Transitoria del Decreto Legislativo N° 839, publicado el 20 agosto 96.

Artículo 46.- El plazo de vigencia del derecho de explotación de los servicios de saneamiento a que se refiere el artículo anterior, se fija conforme a lo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 023-2005-VIVIENDA, Art. 140

Artículo 47.- Las entidades prestadoras municipales que tienen el derecho de explotación de los servicios de saneamiento, pueden propiciar la participación del sector privado para mejorar su gestión empresarial. Para estos fines quedan facultadas para celebrar contratos sin mérito restrictivo, en las modalidades siguientes:

a) Prestación de servicios por una persona natural o jurídica que por acuerdo con la entidad prestadora realiza una función propia del servicio de saneamiento.

b) Asociación en participación, mediante el cual la entidad prestadora municipal conviene con otra entidad prestadora privada, en que esta última aporte bienes o servicios para la prestación de uno o más servicios de saneamiento, participando en las utilidades en la proporción que ambos acuerden.

c) Concesión, mediante el cual la entidad prestadora municipal conviene con otra entidad prestadora privada, para que ésta preste uno o más servicios de saneamiento.

d) Otras modalidades establecidas por la normatividad vigente.

Las modalidades de contratos antes señaladas son aplicables para los casos en que la entidad prestadora municipal quiera propiciar la participación del sector privado en la prestación de uno o más servicios de saneamiento en el ámbito de una ciudad, o en parte de ella, pudiendo abarcar todo o parte de un sistema de los servicios de saneamiento.

Dichas modalidades de contratos son reguladas por el Reglamento de la presente Ley.

TITULO VII

DEL USO DE BIENES PUBLICOS Y DE TERCEROS

Artículo 48.- El ejercicio de las actividades relacionadas con la prestación de los servicios de saneamiento confiere a las entidades prestadoras de dichos servicios, el derecho de obtener las servidumbres necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 49.- Las entidades prestadoras sujetándose a las disposiciones específicas que establezca el Reglamento de esta Ley, están facultadas para usar a título gratuito el suelo, subsuelo y los aires de caminos, calles, plazas y demás bienes de uso público, así como cruzar ríos, puentes y vías férreas.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 013-98-PRES Art. 3
D.S. N° 013-98-PRES Art. 4

Artículo 50.- Las servidumbres se constituyen con arreglo a la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:

a) Servidumbres de paso, para construir vías de acceso.

b) Servidumbres de tránsito, para custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones.

Artículo 51.- Es atribución del Titular del Sector competente en materia de saneamiento, con la opinión de la Superintendencia, establecer con carácter forzoso las servidumbres que señala el artículo precedente, así como modificar o extinguir las establecidas, siguiendo los procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley.

Al establecerse o modificarse las servidumbres deben señalarse las medidas que resulten necesarias adoptar para evitar los peligros e inconvenientes de las instalaciones que de ella comprenda.

Artículo 52.- El derecho de establecer una servidumbre, al amparo de la presente Ley, obliga a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar por el uso del bien gravado. Esta indemnización se fija por acuerdo de partes, en caso contrario se somete a arbitraje.

El titular de la servidumbre está obligado a construir y a conservar lo que fuere necesario para que los predios sirvientes no sufran daño ni perjuicios por causa de la servidumbre. Además, tiene derecho de acceso al área necesaria de dicho predio con fines de vigilancia y conservación de las instalaciones que hayan motivado las servidumbres, debiendo proceder con la precaución del caso para evitar daños y perjuicios, quedando sujeto a la responsabilidad civil y penal pertinente.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 023-2005-VIVIENDA, Art. 158

Artículo 53.- Cuando sea necesario, por razones de necesidad pública, puede expropiarse los inmuebles y/o instalaciones de utilización indispensable para la prestación de los servicios de saneamiento, en la forma establecida en las disposiciones legales vigentes. Asimismo se puede afectar en uso o adjudicar terrenos eriazos de propiedad fiscal, para la construcción de instalaciones.

TITULO VIII

DE LOS ESTADOS DE EMERGENCIA

Artículo 54.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por estado de emergencia, las situaciones que resultan en desastre como consecuencia de terremotos, sequías, inundaciones, huaycos, epidemias y otras, que afectan en forma significativa todo o parte de los servicios de saneamiento.

Artículo 55.- En los casos antes señalados, a solicitud de la entidad prestadora, se declara el estado de emergencia mediante Decreto Supremo, procediendo luego dicha entidad prestadora a dictar las medidas necesarias.

Artículo 56.- En los estados de emergencia como en los casos de calamidad pública, conmociones internas o disturbios, el Poder Ejecutivo tomará las medidas necesarias, para asegurar la protección de las obras e instalaciones a fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de saneamiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Las entidades prestadoras constituidas de acuerdo a las normas legales vigentes a la fecha de la dación de la presente Ley, mantienen el derecho de explotación del servicio de saneamiento dentro del ámbito de su responsabilidad.

Segunda.- Las obras de agua potable y alcantarillado recibidas y administradas por las entidades prestadoras en actual operación, constituyen bienes de propiedad de dichas entidades; salvo la existencia de obligaciones pendientes de reembolso por las obras financiadas por los usuarios, en cuyo caso debe cumplirse previamente con dicho reembolso.

CONCORDANCIA: Ley N° 28870, Art. 1

Tercera.- El Reglamento de la presente Ley determinará el plazo dentro del cual las entidades prestadoras públicas en actual operación se adecuarán jurídicamente a las normas de la presente Ley.

Cuarta.- Las entidades prestadoras deben inscribirse en el registro que la Superintendencia implemente, de acuerdo a las disposiciones que para el efecto se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Quinta.- La Empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL), se encuentra fuera de los alcances de lo previsto en los Artículos 5, 7, 45, 46 y 47 de la presente

Ley. Precísase que el ámbito de responsabilidad de SEDAPAL comprende la provincia de Lima y la provincia Constitucional del Callao.(*).

(*) Disposición modificada por el Artículo 2 de la Ley N° 28696, publicada el 22 marzo 2006, cuyo texto es el siguiente:

“QUINTA.- La Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) se encuentra fuera de los alcances de lo previsto en los artículos 5, 7, 45, 46 y 47 de la presente Ley.

Precísase que el ámbito de responsabilidad de SEDAPAL comprende la provincia de Lima, la Provincia Constitucional del Callao y aquellas otras provincias, distritos o zonas del departamento de Lima que se adscriban mediante resolución ministerial del Sector Vivienda, cuando haya continuidad territorial y la cobertura del servicio pueda ser efectuada en forma directa por dicha empresa.”

CONCORDANCIAS: R.M. N° 053-2009-VIVIENDA

Sexta.- Desactívese la actual Comisión Reguladora de Tarifas de Agua Potable y Alcantarillado (CORTAPA).

Setima.- La Superintendencia establecerá el cronograma para la aplicación de las tarifas, reguladas en la presente Ley. Para el caso de la Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL), la Superintendencia aprobará su tarifa a propuesta de dicha Empresa.

CONCORDANCIA: R.SUPERINTENDENCIA N° 075-99-SUNASS

Octava.- El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo, aprobará el Reglamento de la presente Ley, dentro del plazo de 90 días naturales contados a partir de su vigencia.

Novena.- Las entidades prestadoras municipales para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 47 de la presente Ley, gozan de los beneficios tributarios para la promoción de la inversión privada, establecidos mediante Decreto Legislativo N° 782, en cuanto le fuere aplicable.

Décima.- La constitución, fusión o transformación de entidades prestadoras municipales efectuada de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, así como las transferencias de activos y aumentos de capital, están exonerados a partir de la vigencia de la presente norma y hasta el año 2005, del pago del Impuesto de Alcabala y de los derechos registrales correspondientes.

Dentro del proceso de fusión o transformación en mérito a lo preceptuado en el Artículo 18 de la presente Ley, las empresas prestadoras municipales, que no lo hubieran efectuado con anterioridad, quedan facultadas a reorganizarse, reestructurarse y racionalizar su personal, de acuerdo a la exigencia de eficiencia y calidad que requieren los servicios de saneamiento, conforme a la normatividad vigente.

Décima Primera.- El Ministerio de Salud, continuará teniendo competencia en los aspectos de saneamiento ambiental, debiendo formular las políticas y dictar las normas de calidad sanitaria del agua y de protección del ambiente.

Décima Segunda.- Deróguese el segundo párrafo de la Tercera Disposición Transitoria y Complementaria del Decreto Ley N° 25973.

Décima Tercera.- Deróguense, déjense sin efecto o modifíquense todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Décima Cuarta.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de julio de mil noveciento noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso
Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso
Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ventidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

RAUL VITTOR ALFARO
Ministro de la Presidencia